



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

2016 798  
10/10/2017 24  
11/23

**"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE  
INDAGATORIA, EN EL AMBITO PENAL"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARCOS NUÑEZ, DANTE

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.



MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

Con todo mi amor y gratitud por su comprensión, estímulo y apoyo que siempre me han brindado, en mi existir como ser humano.

**A mis hermanos:**

GUSTAVO, MARGARITA OMAR, ESTELA Y LORENA.  
Con todo agradecimiento, por su apoyo moral y afectivo que me han otorgado.

**A mi hija:**

BERENICE SAYIL, con todo mi amor y cariño.

**Al Lic. en Derecho:**

José Dibray García Cabrera con gratitud, por su invaluable ayuda, que hizo realidad el presente trabajo.

**A mis amigos y compañeros:**

De la Generación 1990-1994

**A mis maestros:**

Con todo mi agradecimiento por sus enseñanzas en las aulas de clases profesionales.

## INTRODUCCIÓN

Generalmente se hace resaltar lo interesante en todos los preambulos lo esencial de una tesis y el contenido del tema sobre lo que versa ésta, siendo imprescindible brindar al lector los pormenores, distintivos y demás elementos del asunto a comunicar, más aún, cuando se trata de una parte tan significativa, como lo es en éste caso que se habla del proceso penal y de la figura jurídica que nos ocupa, lo que se ha de entender en teoría y praxis.

En el género tratara durante el desarrollo de la presente disertación, hacerse notar que el Careo Constitucional es una institución jurídica de gran importancia para que sea practicada en todo proceso del orden penal, con el carácter que tiene de Garantía de Defensa; también se hará alusión al cambio legislado que esta institución tuvo después de las reformas que se dieron en la Ley Fundamental; y que a consecuencia de ello la falta de práctica de careo, limita al juzgador para saber la verdad que se busca.

Nos mueve el afán siempre positivo y creador de que la administración de justicia, tienda a ser constantemente rápida y expedita, sin obstáculos de ninguna índole que nublen la evolución del Derecho y sin vicios que lo denigren o hagan que se mancille la buena imagen del Juez que instruye y la del Ministerio Público que actúa, de buena fe, buscando en todo momento, que la ciudadanía tenga credibilidad en el Derecho, en la imparcialidad del Juez y en la buena reputación del Representante Social; dado que ambos tienen la encomienda de que sea aplicada la Ley Penal, con amplio criterio y congruencia jurídica hacia la ciudadanía.

---

La Garantía Constitucional del Careo, que ha motivado el presente trabajo, es sin duda, una de las figuras jurídicas que ha sido adoptada en todas las Legislaciones de los Estados de la República Mexicana,

por lo que se pondrá enfáticamente el mejor esfuerzo para la realización de la misma, procurando contribuir en lo posible con nuestro granito de arena para aportar ideas razonables, que sin duda servirán de algo a las futuras generaciones.

El propósito del sustentante es el hacer resaltar jurídicamente que mediante el Careo Constitucional, se puede allegar a través de estos para la obtención de la verdad que se busca, entorno al delito cometido, por supuesto con la ayuda de otros elementos esenciales para lograr aún más su eficacia en la misma práctica, sin desprendernos de la Teoría General del Proceso.

Por lo antes vertido, salta a la vista, cuando abrimos los ojos y nos damos cuenta del alto índice de criminalidad y, la falta de justicia que en ocasiones se da en distintos lugares del país; sin embargo, estamos inmersos y navegamos en la misma embarcación, por lo que debemos considerar no permanecer indiferentes ante un problema que nos incumbe a todos y nos arrastra de alguna manera hacia él; motivos suficientes a influir en nuestro ánimo en la celebración y elaboración de un trabajo que ha de servir de algún modo a la sociedad presente y futura.

# **I CONCEPTOS GENERALES**

## **1.1 DEFINICION DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES**

## **1.2 DIFERENCIA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LOS CAREOS PROCESALES**

## **1.3 LA CONCEPCION JURIDICA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES**

## **1.1.- DEFINICIÓN DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES**

**A**ntes de determinar lo notorio de la Institución jurídica de los Careos Constitucionales, es conveniente indicar que estos son contemplados en la fracción IV, del artículo 20 Constitucional; como una garantía individual en todo proceso del orden penal, por ser un derecho de defensa del inculpado pues, la finalidad de los mismos es para evitarse toda deposición ficticia, que pueda alterar su esfera jurídica de éste; por atribuirle la autoría de un hecho punible y que al celebrar esta diligencia pueden subvenir la verdad histórica del suceso y de esta forma el juzgador podrá valorar el dicho de cada órgano de prueba y así pueda dictar una resolución equitativa y justa conforme a derecho.

Para un mejor discernimiento sobre lo que nos ocupa, es necesario poner en claro qué se entiende por derecho de defensa, por lo que se dice, que este es un derecho de carácter fundamental y que en su concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción; son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea del proceso penal, como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia en un régimen de derecho. Dado que la pretensión penal como tesis que sostiene de forma monopolica el Ministerio Público (artículo 21, Constitucional); la defensa sustenta entonces la antítesis, y queda reservado al Órgano Jurisdiccional efectuar la correspondiente síntesis de entre acusación y defensa, no es posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar por razonamientos lógicos y de legalidad, que el derecho de defensa en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual

---

"Cuando se da traslado de la acusación al reo es cuando más particularmente es de recelar que advine quiénes son los testigos que contra él han declarado, los medios de precaverlo son los siguientes:

- 1.- Intervenir el orden en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo al uno la declaración del otro;
- 2.- Comunicar la acusación sin los nombres de los testigos, y aparte los nombres de éstos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado.....

Podrá comunicarse la acusación al reo, suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos, y entonces tiene aquél que sacar por conjeturas quiénes son los que contra él han formado esta o aquella acusación y recurrarlos, o debilitar su testimonio, y éste es el método que ordinariamente se práctica. Son indispensables estas precauciones y otras semejantes, porque siendo el punto que más importa preservar de todo riesgo a los testigos, se han de usar para ello todos los medios imaginables, para que no se arredren los delatores, de lo cual resultaría gravísimos perjuicios a la República Cristiana. En esta parte, la práctica de la inquisición de España puede servir de dechado; en ella se comunica la acusación, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y cuanto puede dar luz al reo para adivinar quiénes son sus delatores"..... (1)

Debido al inviolable secreto con que el juicio inquisitorio, deberían quedar soterrados los nombres de los testigos que declaraban en contra el reo, resulta obvio que es los tribunales de la Inquisición, nunca se admitía a éste el derecho de carearse con sus delatores. Y a esto, Eymeric hace notar que: "En el proceso de herejía no se sigue la práctica de los demás tribunales, ni se carea al reo con los



testigos ni se le hace saber quiénes sean estos, providencias tomadas en defensa de la fe." ..... (2).

La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la defensa de la persona en cuanto a sus bienes, a su honor y a su vida y que por tanto está implícitamente sujeta la libertad del inculpado; siendo por ello la importancia del Careo Constitucional dentro del proceso penal, como una institución obligatoria para el conocimiento auténtico, cierto y veraz en la realidad histórica de los hechos ilícitos, que le imputan a éste. Pues, el derecho garantizado por la Carta Magna de 1917, es por su carácter supremo una institución de defensa producto de la civilización y de las conquistas libertarias; signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal. Siendo por tanto el concepto de defensa que es correlativo a la de acusación y constituye en la dialéctica procesal de los contrarios el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del Estado, pues, el Legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad.

Por causa de acusación, debemos entender las pruebas y las razones que sirven de fundamento para presumir la responsabilidad del inculpado y que conforme al texto de la fracción III, del artículo 20 Constitucional; el juzgador deberá informar al indiciado, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, mediante su declaración preparatoria. De donde resulta que la declaración es un medio de defensa, que garantiza la Ley

Fundamental; al acusado pues, a través de esta puede contestar adecuadamente la acusación que pesa en su contra; condición que se debe reunir para celebrar la diligencia del Careo Constitucional, de la que en reiteradas ocasiones se ha aludido su resguardo en la fracción IV; estos son permisibles efectuarlos durante la preinstrucción, para llegar a encontrar a través de estos la verdad de los hechos que se investigan, dándole oportunidad al juez, que conozca del asunto el poder coordinar de manera fehaciente los datos aportados entre una y otra declaración, mismos que pueden ser discrepantes o bien aunque no exista contradicción en ellas; se obliga el juzgador a llevar a cabo esta diligencia, si le es solicitada o no por el inculpado, a fin de que se evite lesión alguna en sus derechos individuales, dentro del proceso penal por la eminente deposición con que se presume su conducta antijurídica y culpable, ante el dicho de quienes lo hacen notar frente a la Representación Social, a pesar de que en muchas de las veces, tal deposición esta motivada por intereses ocultos y personales de estos, lo que lo hace falaz y posteriormente la inverosimilitud de lo declarado, trae como consecuencia la restricción de libertad para el inculpado si esto no se prueba oportunamente hasta antes de alterarse la situación jurídica de éste en la causa penal. Cabe señalar que el emplear el Careo Constitucional en esta etapa no es para agravar la situación jurídica del indiciado, pues, como se ha vertido, es un órgano de prueba y no un sujeto ajeno a la investigación del hecho cometido.

En cuanto a lo que se debe entender por careo, se dice, que este consiste en poner cara a cara a dos o más personas, que han de reconverirse de manera recíproca de acuerdo a lo que estos sostienen en su dicho de su respectiva declaración y que en base a ella se hace notar la preexistencia de un suceso considerado como delito, imponiéndose la necesidad de dilucidar quienes están diciendo la verdad o en su defecto quienes están mintiendo en su respectiva versión, lo cual para atar cabos en la búsqueda de la

verdad al carearse estos emerge la realidad histórica del hecho cometido.

Respecto a esto, Marco Antonio Díaz de León, define la palabra careo y nos dice que: "Es la acción y efecto de carear y estos a su vez de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.".....(3)

El Careo, para Eduardo Pallares es: ".....confrontar a unas personas con otras para averiguar la verdad de sus declaraciones." ....(4)

Como se puede observar el careo es típico en el proceso, y que se reduce a un enfrentamiento del imputado o procesado con los testigos llevados a declarar, los que eventualmente depusieron antes de iniciar el proceso propiamente dicho, en las fases de averiguación o de preinstrucción, según la regulación legal respectiva, por lo cual esos careos se reducen a declaraciones de partes y declaraciones de terceros entre mezclados, con el propósito deliberado que resulten los dichos más espontáneos y por lo tanto más fidedignos, que vislumbran la realidad del ilícito penal.

Para Francisco Carnelutti, esta figura la define en la forma siguiente: "Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro, para saber cual de los dos nos dice la verdad. La necesidad del careo surge pues, cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes.".....(5)

3 - Diccionario de derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, 2a. ed., pág. 376.

4 - Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 138

5 - Principios del Proceso Penal, Edit. Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1971., pág. 212.

Se puede entender entonces, que el careo es un acto procesal mediante el cual el juez que lo aplica durante el proceso, reúne ante sí la presencia de unas y otras personas, que en los interrogatorios o bien en las declaraciones rendidas con anticipación, se manifestaron en desacuerdo sobre los puntos que son considerados importantes pues, el careo debe y puede realizarse, no sólo entre testigos, entre inculcado o sujeto pasivo o lesionado, sino entre todos estos combinados de diverso modo entre sí, a fin de no dejarse excluido algún órgano de prueba, que pueda brindar información al celebrarse esta diligencia por el juez.

Debemos entender como Garantía Constitucional, aquella que le es atribuida al gobernado, como un derecho irrenunciable e inherente al mismo, por ser un sujeto de derechos y obligaciones, que el Estado le reconoce a través de la Carta Magna; en su correspondiente capítulo de Garantías Individuales, estos derechos resguardados, obligan a la autoridad delegada a que su actuar se apegue conforme a estas disposiciones jurídicas fundamentales, amén de evitarse una violación irreparable en la esfera jurídica del gobernado. Ante esta connotación expresa, se dice en cuanto al proceso penal, que la práctica de éste; debe ceñirse de manera total a los lineamientos Constitucionales, para una mejor impartición de justicia; lo que implica una verdadera Garantía de Seguridad Jurídica en un Estado de Derecho como el nuestro.

La Garantía Constitucional se forma a través de los elementos siguientes: Relación jurídica, de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo) Del derecho público subjetivo, que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto) obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar

el consabido derecho; esta observancia la deben satisfacer las autoridades, para cumplir con las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto). Esta previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente); de estos elementos fácilmente se hace resaltar el nexo lógico-jurídico, que media entre las Garantías Individuales del gobernado y los Derechos del hombre como una de las especies, que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los Derechos del hombre se traducen substancialmente en potestados inseparables y consustanciales a su personalidad: son elementos propios inherentes a su naturaleza como ser racional independientemente de la posición jurídica positiva.

En su conjunto de Garantías Constitucionales estas se caracterizan por ser unilaterales en cuanto a que están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos Organos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas. Son irrenunciables, porque no pueden renunciarse al derecho de disfrutarlas y aún en ciertos casos el artículo 5 de la Constitución, lo prohíbe expresamente el pacto en que se manifieste tal renuncia. Sin embargo es lícito que el afectado por alguna violación de sus derechos no pretenda que se le haga justicia por diferente situación o motivo. Por ello se dice entonces que son permanentes como atributo implícito del derecho protegido pues, mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia. Y así son generales, porque protegen a todo ser humano. Son supremas porque están instituidas en la ley fundamental de 1917, resultando a su vez que son inmutables, porque no pueden ser variadas o alteradas.

Las Garantías aludidas, se hacen mención del artículo 1ro. al 29o. de la Carta Magna antes citada; en los cuales se precisa, de las que tienen cada individuo según sea el caso; o bien hacen alusión

a las garantías que tenemos derecho todos los mexicanos, y las cuales utilizamos para defendernos de cualquier violación a las distintas legislaciones, para solicitar ese derecho a que somos acreedores y que en este caso podría ser el de solicitar la celebración de los Careos Constitucionales por un inculpado, lo cual se hará de conocimiento al juzgador para que éste lleve a cabo tal diligencia. Pero cabe señalar, que hoy en día, esta garantía es renunciable en todo proceso del orden penal, quedando bajo la potestad del inculpado el derecho a decidir si acepta o no carearse con quiénes deponen en su contra; lo que quita la oportunidad al juzgador de tener un elemento probatorio y eficaz, para llegar a saber la verdad de los hechos; porque con el careo se viene a dar con el paradero de la certeza de los sucesos ilícitos, que a este se le imputan por la atribución con que lo hacen sus deponentes; al practicarlos frente al juez, el indiciado podrá demostrar si así fuere, su inocencia por vía de este derecho de defensa, pues, sometería a un interrogatorio directo con el declarante de cargo, durante la preinstrucción a fin de evitar se dicte en su contra el auto de formal prisión, claro esta si no existe alguna otra evidencia que lo incrimine como autor del delito. Dado que en sentido estricto, la práctica de esta diligencia, sería un verdadero careo de defensa, por su espontaneidad de los careados en sus respectivas reconvenções, que estos realicen ante el juez que conozca del asunto planteado en este orden penal.

Se habla del careo, como una garantía individual contemplada por la Ley Fundamental; lo que nos motiva a decir, qué se entiende por garantías individuales; en nuestro ámbito jurídico, y a esto Hans Kelsen, señala al respecto que: "Es el poder jurídico de un individuo de lograr llevar adelante una acción en caso de incumplimiento de la obligación jurídica adoptada en su favor,..... la esencia del derecho subjetivo, cuando es más que el mero reflejo de una obligación jurídica se encuentra en el hecho de

una norma jurídica otorga a un individuo el poder jurídico de reclamar, mediante una acción por el incumplimiento de la obligación." .....(6)

Este jurista Vienés, aunque no define claramente lo que es la garantía individual, se puede observar que atribuye un derecho al individuo para que pueda ejercitar mediante su acción de impugnación para que le sea respetada aquella, que le fue otorgada previamente por el Estado.

Idea semejante emite Don Isidro Montiel y Duarte, al aseverar que: "Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales." .....(7).

De lo antes vertido se puede decir, que los Careos Constitucionales; por estar considerados como una garantía individual son loables, porque representan un derecho de defensa inequívoco en todo proceso penal para el inculpado. Dado que este tipo de careo se refiere a los testimonios, que apoyan las acusaciones requeridas por el artículo 16 Constitucional (para libramiento de orden de aprehensión), o por el artículo 19 del mismo ordenamiento (para dictar el auto de formal prisión).

Por su naturaleza jurídica, este derecho de defensa para el inculpado; encuentra su basamento no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que han depuesto en su contra; sin importar exista o no discrepancia en lo expresado, ya que su finalidad no es la de alterar su situación jurídica de éste; sino de proporcionar elementos de defensa, que

---

6.- Teoría Pura del Derecho, Edit. Textos U.N.A.M., México, 1986, 5a. ed., Trad. Roberto J. Verengo., pág. 148.

7.- Estudios sobre las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 413.

**LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL**

---

han de surgir del Careo Constitucional de entre el inculpad y sus respectivos deponentes, en quiénes podrá efectuar las preguntas conducentes y necesarias para su defensa; sobre el dicho de éstos, en el cual se hace manifiesto que lo señala, como sujeto activo del delito cometido. De esto podemos decir finalmente, que esta garantía consagrada en la Constitución Federal, se refiere a un juicio justo; en donde se permite al presunto responsable conocer y saber quien lo acusa, así como poder defenderse de lo que se le imputa; a modo de que no sea una ficción tal acusación y por tanto arbitrario el sometimiento de su persona a proceso penal.

En este orden de ideas se define entonces que:

"El Careo Constitucional es un derecho de defensa inmanente del inculpad en todo proceso penal; para que frente al juez sea careado con sus deponentes, a fin de librar aquellas declaraciones ficticias que se produzcan en su contra; permitiéndole efectuar las preguntas conducentes para su defensa, en aquellos que lo acusan con su dicho como agente activo de la acción violatoria a la norma punitiva."



## 1.2.- DIFERENCIA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LOS CAREOS PROCESALES.

En la Legislación Mexicana, el derecho procesal penal tiene su basar en la Carta Magna de 1917; dado que de ella se desprenden en descendente escala normativa, los Códigos Adjetivos que rigen a esta materia; tanto del orden Federal como los del orden común. Estos dispositivos en sí contemplan lineamientos de carácter fundamental, que dan legalidad a su aplicación y que están supeditados a la observancia misma de la Ley Penal; obteniéndose con ello, una firmeza adecuada para la impartición de justicia entre los gobernados; al suscitarse una conducta antijurídica considerada y tipificada como delito, del cual se desprende una autoría dolosa del sujeto activo en agravio de otro pasivo; al que le causa un menoscabo en su interés jurídicamente tutelado por la norma, propiciando una resultante de imposible reparación, ante la alteración hecha al consumarse el crimen, obligando al infractor sea sometido a un proceso del orden penal; para que a través de este se imponga la sanción conducente por la conducta ilícita, la que ha de demostrarse durante el proceso; en el cual va a ser considerado como presunto culpable y responsable de la misma, de acuerdo con el señalamiento por quiénes lo acusan en la correspondiente averiguación previa, que al denunciarlo o querrellarse ante el titular de la acción penal, esta representación social realiza las indagaciones a que ha lugar; a fin de recabar esas probanzas contundentes e idóneas, que tengan nexo con el delito para ejercitar de esta forma la coerción penal como representante del Estado. Cabe señalar a esto se han reunido de antemano los

elementos del tipo penal del delito, para dar lugar a su proceder en lo que a todas luces jurídicas comprobará la conducta ilícita del indiciado. Esta confirmación estará sustentada con rudimentos idóneos y veraces en cuanto a la participación directa y personal del inculcado en la posible comisión del hecho consumado; por lo que es imprescindible que estas probanzas sean categóricas, fehacientes e indubitables, porque en estricto derecho el inculcado continuará siendo inocente hasta demostrársele lo contrario. Por ello, tanto la Representación Social, como la defensa se ven implicados en este conflicto jurídico; porque el primero pugna para que sean respetadas las normas establecidas y que al hacer gala de esto, toca a él la persecución de los delitos al ejercitar la acción penal. Dicha actuación se dice entonces es acusatoria por el aporte de pruebas de cargo conforme a derecho y que ante esto la defensa producirá las correspondientes probanzas de descargo; ambos harán de conocimiento al juzgador tales justificaciones pretendidas para su fin jurídico dentro del proceso penal, para que éste último pueda dirimir apegado a derecho, sobre la situación jurídica del inculcado por la gravedad del delito; el propósito de estas probanzas aportadas son para un mejor convencimiento y esclarecimiento de los hechos que le atribuyen al inculcado, obligando al Juez natural a realizar de modo exhaustivo el análisis lógico-jurídico de estas pruebas presentadas ante él, y que una vez valoradas estas; alguna de ellas carece de las formalidades permitidas por la ley, por lo que no serán consideradas de plano al momento de dictar su fallo. La facultad de la que hace uso el juzgador, ya señalada; contiene limitantes para desempeñar esta función a fin de que éste no incurra en arrogaciones; por aquellos excesos con que se manifieste durante el proceso penal, ante la omisión de examinar todas aquellas probanzas expuestas a él; produciéndose una responsabilidad deliberada en perjuicio del inculcado, si estas lo eximen del delito dado que con ellas se demuestra su inocencia de manera categórica de cuanto se le imputa sobre el delito.

---

Los fines específicos del proceso penal, tiende a demostrar la conducta real del indiciado en relación con el delito que a este se le atribuye como presunto culpable y responsable del mismo, reuniéndose para ello todas las pruebas que estén vinculadas con el ilícito penal; como se ha anticipado, estos datos que se aporten tienen la vertiente de justificar el sentido de culpa o bien de inocencia ante la posible comisión del delito. Aunque resulta un tanto cuanto romántico lo antes referido, pues, en la realidad cotidiana jurídica no sucede así; dado que el titular de la acción penal deja mucho que desear en cuanto a su función delegada, al omitir varias diligencias de investigación, que pueden arrojar indicios óptimos y a su vez ser útiles en la etapa de preinstrucción, así como dentro de la instrucción, para hacer valer con lógica, lo que alude y enfatiza con la simple presunción, esto evitaría injusticias que a veces se llegan a cometer en contra del inculcado dentro del proceso del orden penal; por no haberse comprobado plenamente la injerencia de éste en el delito cometido, baste a la Representación Social la singular presunción, para ejercitar la acción penal en contra del hipotético implicado; sin investigar de manera minuciosa los datos, que le fueron aportados, por aquellos que arremeten en contra de éste y que la norma los considera dignos de fe, en cuanto a su dicho; aunque a veces estos actúan ocultando sus propios intereses personales, los que pueden ser encontrados con el indiciado; lo que los hace deshonestos de tal calidad atribuida de antemano, pues, se afecta con esto en todos sentidos la esfera jurídica del indiciado o bien del procesado; dado que al desahogo de estas probanzas testimoniales pueden resultar falaces, si no se cuenta con los elementos idóneos en que estos se fincan para señalar una imputación y que en tanto se pueda desvirtuar la misma, el inculcado se le restringe de manera preventiva su libertad personal; la que suele prolongarse hasta la solución íntegra del juicio, esto si el inculcado no alcanza derecho a caución por la gravedad del delito. Este acto de molestia a cargo

de la autoridad judicial, produce efectos secundarios que son de imposible reparación por quien las experimenta, y que difícilmente pueden ser subsanadas con una sentencia de absolución; al no demostrársele su culpabilidad y por consiguiente su responsabilidad en el supuesto cometido, por él cual penó un enclaustramiento indebido; violándose en su perjuicio el Principio de Seguridad Jurídica, al hacerse nugatorio el derecho de defensa; si éste no le es concedido dentro de la fase indagatoria del proceso penal, poniendo en tela de juicio lo imparcial de la justicia y las leyes impuestas a nuestro actual régimen jurídico, aplicable para la materia que nos ocupa. Motivo por lo cual se ha aludido insistentemente sobre el género de las pruebas, es porque estas en su doble aspecto (medio de prueba y órgano de prueba), surgen elementos de convicción de manera singular, que son imprescindibles para atenuar o desvirtuar indubitablemente la comisión del delito y que por su heterogeneidad de este en su ejecución, estas probanzas van arrojar resultantes convincentes; por vislumbrar la conducta del agente infractor de la norma penal; implicando así una sanción si es comprobada su autoría y participación en el ilícito penal.

Para comprobarse esta conducta antijurídica circunstancialmente ilícita, nuestro sistema jurídico procesal penal; contempla diversas formas de pruebas significativas, entre las que se destaca la figura del careo y que al respecto una gama de tratadistas en esta ámbito del derecho, atisban en doctrina sobre la misma, haciendo una diferencia de ésta en tres tipos que son: El Careo Constitucional, El Careo Procesal, o Real y El Careo Supletorio. La primer diferencia que se da entre ellos es por la manera en que estos se celebran dentro del proceso penal; por lo que se impone una explicación suscita, de cada uno de ellos en forma ordenada para su mejor discernimiento. Y que abordando de manera mediata, al primero de los indicados, se dice, que es de carácter fundamental siendo sin duda excepcional, por estar contenido dentro del

capítulo de Garantías Individuales; lo que lo hace encomiable porque es un Derecho de Defensa, para todo inculpado sometido a un proceso penal; esta disposición se encuentra resguardada en el artículo 20, fracción IV; de la Constitución Federal vigente.

La ordenación en comento, es una garantía de gran valía jurídica, que todo gobernado debe hacer ejercicio en un juicio penal por ser un derecho irrenunciable, atribución reconocida por el Estado que se obliga respetar toda garantía por mínima que esta sea y beneficie a sus gobernados.

El fin prioritario de este Careo Constitucional, es de que a su praxis se eviten en lo posible deposiciones ficticias en contra del inculpado, teniendo la oportunidad de que éste los conozca personalmente y pueda efectuarles las preguntas pertinentes, en cuanto al ilícito penal que le atribuyen como su autor; preparando así su respectiva defensa en el proceso penal.

Para la celebración de esta diligencia Constitucional se requiere la existencia de un delito, un sujeto activo (inculpado (s)) y aquellos que deponen en su contra, que en sentido genérico se encuentran incluidos tanto denunciante o querellante y testigos, como los coacusados; que al declarar en la preparatoria vierten su dicho lo que les ha podido constar a través de sus sentidos, sobre los hechos presenciados y con ello describen la conducta realizada del inculpado, que se dió para consumar el posible delito.

Una vez reunidos los requisitos necesarios para llevar al cabo dicha diligencia, surge la pregunta obligada, ¿En que momento debe ser celebrada esta?, a lo que se dice a criterio del sustentante, que debe realizarse dentro de la fase indagatoria del proceso penal (pre-instrucción); esto de acuerdo con lo previamente dispuesto con la fracción III, del multicitado artículo 20 Constitucional, que a su letra dice:....."Se le hará saber en

audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".....(8).

Del contenido de este precepto, se desprenden las siguientes garantías para el inculpado y que para el Órgano Jurisdiccional se convierten en obligaciones, dentro del término perentorio, siguientes a la consignación, el Juez se constriñe a darle a conocer los hechos, el nombre de sus deponentes la naturaleza y causa de la acusación, oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria; así como a explicarle el alcance legal de la diligencia, para que haya constancia de ello en el expediente. Acto seguido el juez practicará la diligencia de los Careos Constitucionales, siempre que los haya solicitado el indiciado, para no colocarlo en estado indefenso.

Si se toma en cuenta que ésta etapa indagatoria forma parte de la estructura del proceso penal, entonces se dice, que no hay impedimento legal para dar lugar a la celebración de estos; considerándose de antemano la no autoincriminación, que pueda agravar la situación jurídica del inculpado, beneficio que debe respetar la autoridad judicial.

Este Derecho de Defensa, como lo es el Careo Constitucional, debe instaurarse en el proceso penal, aunque no haya contradicción en cuanto a lo declarado, pues, su objetivo en sí es para evitarse deposiciones infundadas en contra del supuesto implicado en el probable cometido ilícito penal, y que mediante

**LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL**

---

esta diligencia pueda éste cuestionar pertinentemente en su beneficio, a los deponentes quienes lo imputan de manera directa el hecho punible, por lo que si se hace nugatoria esta Garantía por parte del Órgano Jurisdiccional, implica una reposición al procedimiento por tal violación a las leyes mismas que lo rigen y para subsanarlo se impugna a través del Juicio de Garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, fracción III; de la Ley de Amparo, que a su letra dice:

"En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso.....;"....."Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;".....(9).

Como se puede observar, el Careo Constitucional es de suma importancia por las Garantías, que este contiene y que al celebrarlos durante la pre-instrucción, se evitarían injusticias que suelen darse en esta etapa por la falta de comprobación de su conducta para con el delito, que a este se le atribuye, dado que se toma como base la presunción para dictarle el auto de formal prisión, sin importar el grado de veracidad de estos deponentes y que la Representación Social no trasciende más allá de su dicho, en sus respectivas investigaciones a que esta obligado a comprobar en torno a los hechos suscitados, que dieron lugar a la acusación; misma que puede ser inverosímil al momento en que estos lo vierten ante el titular de la acción penal y que el juzgador al practicar estos careos aludidos, hace una introspección minuciosa al observar a los careados, en cuanto a las reacciones psicológicas que estos presentan en la discusión recíproca, que de ellos se desprende; encontrando así la verdad

de los hechos, que dieron lugar para la constitución del delito y que ante esta situación de esclarecimiento, alguno de los careados puede abdicar respecto a su postura inicial; adoptando otra en la que quizás acepte, retracte o trata de reparar cualquier error que hubiese cometido en su declaración respectiva y que con esto se demuestra su falaz proceder, restándole credibilidad a su dicho; por la refutación de quién se conduce con verdad, con lo que evidentemente salvaguarda su interés real; al inconformarse con aquello que no es cierto y que en la misma causa se hace constar una imputación, en la cual se ve amenazada la libertad del indiciado; lo que hace loable esta Garantía de Defensa para que este no sucumba de manera injusta ante una sanción de la que no es merecedor para padecerla.

Como último comentario a estos careos, se dice, que debe regir el principio de intermediación a cargo del juez en esta diligencia celebrada durante la pre-instrucción; a lo que cabe señalar, que la situación jurídica del indiciado: es la de un sujeto a investigación del posible cometido antijurídico y nunca como sujeto procesado, dado que todavía aún no se le ha dictado el correspondiente auto de formal prisión y que por tanto en esta etapa se puede eximir de aquello que se le ha imputado, por lo que si el juzgador lo considera pertinente absolverá al indiciado, claro esta si no existe alguna otra prueba en contra de éste, que señale lo contrario.

En lo que se refiere a los Careos Procesales estos se contemplan en las leyes secundarias, como un medio de prueba para valorar las ya existentes en autos y su finalidad primordial es la de poder aclarar las contradicciones, entre aquellas declaraciones encontradas, que se refieran a los hechos suscitados aunque sea en un sólo punto; máxime cuando estos sean graves y varios en relación al ilícito penal que se investiga durante la instrucción, etapa en donde se pueden aplicar este tipo de careo, como un medio complementario de la prueba testimonial y que al ser



solicitados por el procesado, el juez natural se obliga a practicarlos para dar cumplimiento al mandato Constitucional. Y que al celebrarlos el juzgador implica una inmediatez de su parte, con lo que puede allegarse a mayores elementos de convicción; para que su fallo definitivo no persista duda alguna en cuanto a la conducta ilícita del procesado y de aquellos que se han declarado en su contra (denunciante o querellante, testigos y coacusados). Los dispositivos secundarios (Códigos de Procedimientos Penales) Federal y Locales; aluden que para la procedencia de esta diligencia del careo procesal, debe existir necesariamente determinada contradicción en las ya vertidas declaraciones ratificadas durante la secuela procesal, por las personas plenamente identificadas, a fin de encontrar la verdad histórica del hecho punible y que a la práctica de esta diligencia del careo, se desea probar el dicho de estos deponentes y no para probar lo que no se necesita probar.

Los caracteres singulares con que esta figura del careo procesal se rige por ser un medio probatorio al servicio del testimonio son los siguientes: Estos se pueden considerar como un medio negativo, porque sólo proceden en defecto de otras probanzas; Son complementarios, porque surgen de su naturaleza jurídica-aunque estos suelen ser complejos a criterio del sustentante, porque es evidente que en la formulación del careo, se realizan variados actos procesales atribuibles a los distintos sujetos que intervienen en el mismo proceso; por lo que se niega que sea un acto procesal aislado, ya que independientemente de la conexión que guarda con la confesión o el testimonio; éste tipo de careo puede ser objeto de una valoración en sí, por parte del juez penal; el cual no está sujeto a expedientes pues, es libre de valorar todo medio de prueba aportada; siendo en este caso que los careos procesales son susceptibles de una valoración individual, de los que se obtienen elementos de convencimiento que están adheridos a la confesión o al testimonio y por tanto son de

imperativo "intuiti personae" pues, no la puede efectuar un tercer ajeno al testimonio-; Es singular, por la manera de que este se celebra; Es provocado, porque tiene situación de quebranto, es decir, de perjuicio; Es directo en cuanto a su espontaneidad, porque debe realizarse ante la intermediación del juez; Está relacionado con la firmeza, porque la reprobación es adelantada.

Estas formalidades sólo serán exigibles a los testigos, dado que los acusados están sujetos a proceso, para demostración plena de su culpabilidad y responsabilidad en el ilícito penal que a estos se les imputa.

Los elementos atribuidos al testimonio durante la celebración del careo procesal, es decir, en la etapa de la instrucción; se puede vislumbrar de manera clara y veraz, todas aquellas circunstancias de facto, pues, estas vertientes resultantes deben estar relacionadas de modo provechoso con el hecho punible, por lo que el objetivo jurídico prioritario de esta diligencia del careo, se encausa a la obtención de datos ciertos; con los que se puedan clarificar el dicho de las partes involucradas jurídicamente y que en cuanto a la existencia de contradicción en sus respectivas declaraciones tanto del procesado y el ofendido, entre testigos y coacusados, procesado y testigos, ofendido y coacusados, etc., de acuerdo a los hechos circunstanciales procesalmente importantes; el juzgador retomará aquellos acontecimientos desconocidos por él, mismos que se arrojan de manera espontánea por los careos durante esta diligencia y que al aplicar sus conocimientos psicológicos el juez penal, puede percibir de manera contundente una verdad histórica del suceso ilícito; al percibir a través de estos la forma en que sostienen su dicho en base a su comportamiento, gesticulaciones y todas aquellas alteraciones, que presentan cada uno de los careados en la discusión reconventoria que efectúan frente a él; sobresaliendo la verdad intrínseca de los hechos, que dieron lugar para la ejecución del delito.

**LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL**

---

La práctica de este careo procesal, amplía el criterio del juzgador, por su procedente principio de inmediación; la que le servirá para valorar las pruebas testimoniales, en cuanto a su grado de veracidad y a su vez se aclaran las contradicciones en que estos hayan incurrido, es decir, tanto el citado, como el citante; de conformidad a lo que han argüido durante todo el proceso y que al practicarse el careo, se pueden disipar todas esas dudas existentes que giran al rededor de su dicho de esta prueba testimonial, siendo su principal cometido el probar de manera fehaciente lo que estos pudieron presenciar al cometerse el delito y que una vez despejada esta situación, el juzgador emitirá su fallo fortalecido con equidad y justicia, sabedor del logro obtenido de la verdad misma.

Como se puede atisbar en este tipo de careo, tiene como elemento principal la contradicción, que se genere en las declaraciones de los sujetos a carear y que ante la recíproca reconvencción de los mismos, se puede dilucidar aquellos puntos desconocidos, que fueron pasados por alto por alguno de los partícipes de esta diligencia, en su correspondiente declaración y que el juzgador puede percatarse de ellos al presenciar el careo y así obtener un basto conocimiento real en cuanto al delito se refiere, pues, su libre apreciación en este complejo medio de prueba que se postran por canalizar a la verdad, al tratar aquellos puntos fundamentales o detalles para la consecución del delito, que de manera natural pretenden ocultar los confesantes y en ocasiones hasta los mismos testigos; siendo esta síntesis probatoria, la forma idónea para acopiar y analizar estos medios probatorios ya desahogados previamente y que al tomarlos al careo son de un gran aprovechamiento para esta diligencia aludida, aplicable jurídicamente durante la instrucción, dándose cumplimiento así al mandato Constitucional.

toma en cuenta que esta etapa forma parte del mismo y que al no haber impedimento para su praxis en dicha fase resultan de gran trascendencia, por su objetividad jurídica; siendo ésta la de que el acusado vea y conozca a las personas que han declarado en contra suya, a modo de que no se forme artificialmente testimonio en su perjuicio y a su vez pueda hacerles las preguntas, que estime pertinentes para su defensa. Ahora bien el segundo de los indicados, aunque provienen del mandato Constitucional, estos son contemplados por los dispositivos secundarios de la materia adjetiva penal y su fin es el de aclarar los puntos de contradicción existentes en las correspondientes declaraciones de quienes han de carearse, durante la fase de instrucción del procedimiento penal; que en sus dos aspectos procesal o real y supletorio. Cabe señalar que este último debía de evitarse en lo posible por no ser un verdadero careo, si no que es un fenómeno procesal, lo que equivale a una violación de las garantías individuales del procesado, pues, se le dejaría en estado de indefensión; porque no se desahogaría de manera personalísima tal careo, sino que se haría frente a una declaración impresa en un documento, al que no podría reconvenir de tal dicho efectuado por el deponente, que se encuentra ausente en el local del juzgado; por lo que se dice, que el careo entre el acusado y los testigos de cargo ha sido calificado como constitucional, y el de los testimonios divergente, se le considera como de carácter legal, por estar regulado por los códigos de procedimientos penales.

### **1.3.- CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.**

Debido a su acotación jurídica, este tipo de careo debe ser estimado por su jerarquía Constitucional; razón para tener el mejor de los cuidados al momento de utilizar el método inductivo, para generar el análisis prudente en cuanto a su concepción jurídica, objeto y procedencia; cuyos alcances puedan describir sus singulares características, que lo hacen excelso en su praxis. Lo que por ende nos conducirá a fijar su cabal cumplimiento de esta Garantía Fundamental de mérito en el proceso penal.

A continuación se darán cita a diversos autores, que desde su punto de vista conciben al careo constitucional, como una figura jurídica de gran trascendencia, para nuestro ámbito penal procesal.

El maestro Sergio García Ramírez, lo proyecta como el:

"...regulado en el artículo 20, fracción IV; que de esta suerte permite al inculpado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y preparar, con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa.".....(10).

En tanto el Licenciado Fernando Arilla Bas, lo comprende:

"...en primer término, es una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa.".....(11).

**Referente a ello Alberto González Blanco, estatuye atinente que:**

"Careo Constitucional.- Se fundamenta en la garantía que se concede al acusado de que sea careado con los testigos que depongan en su contra si estuvieron en el lugar del juicio a efecto de que conozca a sus acusadores y pueda hacerles todas las preguntas conducentes para su defensa.".....(12).

**Manuel Rivera Silva, enfatiza en torno a esto y nos dice que:**

" El Careo Constitucional no posee ninguna de las raíces del Careo Procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estimen pertinentes a su defensa."  
.....(13).

**De los señalados conceptos se puede deducir, que este Careo Fundamental es una garantía individual que tiene todo inculcado, por estar contenida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional; el cual ordena que:**

11.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Edit. Kratos, 10a. ed. México, 1986, pág. 123.

12.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, 1a. ed., pág. 200

13.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, 13a. ed., pp. 260, 261

" En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: .....; Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra. ".....(14).

A esto se hace resaltar que los citados juristas, amplían de ecuaníme forma al coincidir los tres últimos, en cuanto a que el Careo Constitucional gravita fundamentalmente, en que el inculpado vea y conozca a las personas que deponen en su contra, sin embargo el primero de todos los nombrados hace reverencia que el inculpado debe: "...enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y .....", pero resulta que tanto Arillas Bas, como Rivera Silva, en sus respectivas concepciones jurídicas, terminan el razonamiento previo; al sustentar en igual forma que : " con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios" y "...para que no se puedan formar artificialmente testimonio, en su perjuicio..."; concebido así el Careo Constitucional, se evitarán las acusaciones formadas artificialmente, aclarando desde este momento, que lo ya indicado por los distintos tratadistas en consulta se hacia mención en la Carta Magna de 1917, hasta antes de su reforma efectuada en fecha 3 de septiembre de 1993; pues, hoy en día ha quedado suprimida la frase que imponía que: "...los que declararan en su presencia...", por lo que ante esta situación jurídica del texto actual, se veda el derecho del inculpado de poder preparar mejor su defensa, si este no lo solicita de forma previa, el tener conocimiento de aquellas declaraciones que se formulen en su contra por vía de las personas que actúan dolosamente en su perjuicio y todavía aún más se hace fehaciente la violación de esta garantía individual, si las personas al manifestarse en contra de aquel residen fuera de la jurisdicción del juzgado en donde se

14.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Op. Cit., pág. 18.

lleva a cabo el juicio penal; por lo que resulta un daño inminente de imposible reparación por quien lo llega a padecer; y que como comentario personal del sustentante, el legislador no consideró esta irrupción jurídica de gran beneficio al inculpado, en la actual reforma antes señalada; pues, su anterior texto contempló esta suposición al estatuir: " Si estuviesen en el lugar del juicio" y que, reiteraba de igual modo el maestro Alberto González Blanco, para que mediante esto se pudiera dar cumplimiento a la garantía fundamental en comento, dado que es un derecho de defensa en el proceso penal que busca la verdad histórica o material, a lo que se supone preparados para la puntual aplicación del Derecho, pues no se trataría de cualquier versión de los hechos, que pudieran apartarse de la realidad para convenir a los intereses y propósitos de los contendientes, sino precisamente el conocimiento de lo que en efecto ha pasado, pues en ello va la suerte de la sociedad y desde luego la del inculpado. Esto motiva a que este tipo de careo deba celebrarse lo antes posible entre el inculpado y sus deponentes, no aceptándose de antemano la suplencia de alguno de los que deban carearse, como se suscita en los llamados Careos Supletorios, que son una negación del careo mismo y por tanto se contraponen a la concepción jurídica del careo que resguarda el artículo 20 Constitucional.

Como crítica al numeral de referencia, en él se utilizó el término "juicio", situación que se daba cuando el órgano jurisdiccional declaraba el derecho, es decir, que aplicaba la norma abstracta, general e impersonal al caso concreto, mediante la formulación de juicios, respecto a la valoración de las pruebas que existían en las constancias procesales y con ello entonces se debe comprender, que este término se adecuaba consecuentemente a los dos periodos (preparación del proceso y al proceso) en donde actúa una autoridad, en este caso la Judicial; contemplado de ésta forma dichos periodos se dice que es una



actividad paraprocesal y procesal respectivamente. A esto Arilla Bas, González Blanco y Rivera Silva comparten un criterio lógico-jurídico, de que mediante el cumplimiento del Careo Constitucional, el inculpado podrá hacer las preguntas conducentes a su defensa a las personas que han depuesto en su contra; situación que complementa lo antes vertido. Pero hoy en día, con la reforma efectuada en el precepto fundamental indicado, fue desechada su redacción integral con un nuevo texto; en el que se ha extendido las llamadas garantías del proceso a la fase de la averiguación, clarificándose así la vigencia de estas garantías en la fase jurisdiccional; por lo que esta adopción es posible debido a la estructura acusatoria del proceso y que se expanden las mismas a la fase previa, en aquellos que se adapte a la naturaleza administrativa de ésta. El hecho de que la estructura acusatoria del proceso permita tal adopción, entonces la garantía referida en el artículo 20 Constitucional, fracción IV; no da lugar a que sea de modo renunciable este derecho garantizado, pues, el principio fundamental acusatorio del proceso penal mexicano, se sustenta en la base aportada por la Constitución del año 1917. Y la extensión de las garantías del procesado a la etapa de la averiguación previa, no tiene como limite la naturaleza administrativa de la misma; sino de una determinación política, que atenta a la naturaleza de los actos que se realizan en la averiguación de los delitos, independientemente de que se trate de diligencias administrativas o jurisdiccionales.

Por lo aludido anteriormente se hace destacar que el maestro Sergio García Ramírez, maneja el Careo Constitucional; además de lo ya analizado, como un medio de poder preparar una mejor defensa del inculpado, al referirse: "preparar con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa.". Esto nos obliga inevitablemente a examinar de manera sucinta los numerales 295 y 154, de los códigos adjetivos procesales en materia penal, tanto del orden común para el Distrito Federal, como el de fuero

federal que establecen respectivamente lo siguiente: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del inculcado de que no desea declarar; .... El juez....., practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y ..... para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, .....; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado." y "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado,..... A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaran en su contra;..... Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución..... Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa,....." ....(15).

Se puede observar que en ambos ordenamientos, el Careo Constitucional se puede llevar a cabo después de haber sido recibida la declaración preparatoria o cuando el inculcado se ha negado a declarar, tomándose en consideración que su actitud última, es la actividad defensiva en tres vertientes que son:

- > 1).- La del inculcado (material o personal);
- > 2).- La del defensor (formal o técnica); y

- > 3).- La mancomunada en la que acuden tanto el inculpado, como el defensor (material o personal y formal o técnica, respectivamente).

Se deduce con sana lógica jurídica que la defensa se integra jurídicamente cuando el inculpado, al rendir su declaración preparatoria, nombra defensor particular y/o de oficio, conformándose la defensa mancomunada a que se ha hecho referencia al hablar del defensor (formal o técnica) pues, la primera actividad que verdaderamente solicita la designación dentro de sus manifestaciones, en función de asesoría vigilantes del cumplimiento de las obligaciones del juez y después de ella, de representación por medio de preguntas a las contrapartes del inculpado, involucradas en el conflicto jurídico penal. De tal manera, el Careo Constitucional puede constituirse como la más loable posibilidad de preparación de la actividad encargada a la defensa, como lo hace ver el maestro Sergio García Ramírez; o bien puede integrar la base de la defensa, que se hará valer con grandes probabilidades dentro del proceso penal, pues, permite ver a las personas y en todo caso reconocerlas y enterarse del contenido de sus deposiciones; esto siempre y cuando sea solicitado, así como estén presentes en el local de juzgado aquellos que hayan imputado el delito; de lo contrario a esto vertido, el Careo Constitucional podrá celebrarse durante la secuela procesal, pero con el carácter de medio de prueba, situación que se contrapone a lo que se pretende sustentar en la presente disertación. Para ello no debe olvidarse lo que al respecto sostiene Manuel Rivera Silva, al manifestar que:

"El Careo Constitucional..... no tiene compromisos con el testimonio ni con algún medio probatorio..... es un derecho

concedido al inculpado". (16)

De modo que el Careo Constitucional, como ha quedado establecido en el precedente punto de este capítulo; no es un medio de prueba y por ende no es necesario para la procedencia del mismo, que existan contradicciones en las deposiciones de los que rinden testimonio y a su vez declaran en contra del inculpado; de todo esto se puede entonces determinar indubitablemente, los siguientes presupuestos para la procedencia del Careo Constitucional son: a).- Un inculpado; y b).- Los testigos o personas que depongan en contra del primero. Esto implica por tanto necesariamente a cuestionar ¿se podrá concebir el Careo Constitucional entre coacusados?; a lo que se contesta en sentido afirmativo, si uno de ellos formula una declaración en contra de otro, lo que da lugar a una deposición y por tanto en consecuencia debe ser celebrado el Careo Constitucional. Concerniente a esto expresa Manuel Rivera Silva que:

"..... A nuestro parecer sí puede existir este careo, en virtud de que la declaración de uno de ellos, que va en contra del otro, es a todas luces un testimonio." .....(17).

Este criterio también lo sustenta nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria, que ha emitido y que a continuación se transcribe:

"CAREOS, OMISIÓN DE, VIOLATORIA DE GARANTÍAS. La omisión de careos entre el inculpado y sus coacusados vulnera la

16.- Op. Cit. p.p. 260, 261

17.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1970, 5a.ed., pág. 252. Ob. Cit. de la Obra de Zamora Pierce, Jesús GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, 7a. de., pág. 262.

**LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL**

---

garantía a que se contrae la fracción IV del artículo 20 Constitucional, si dicho inculpado niega conocer a sus coacusados y que les hubiera propuesto la acción delictiva, y aquellos afirman lo contrario".....(18).

Consecuentemente y retomando los elementos que nos proporcionan las distintas opciones previamente expuestas, reitero el concepto definido en el primer punto de este capítulo (vid. supra. pág. 8). Del concepto presupuesto, se desprende en modo categórico que el Careo Constitucional, no debe considerarse como un medio de prueba, si este se celebra en la etapa de la preinstrucción del proceso; debido a que es una Garantía Individual para el inculpado, ya que este derecho se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 20 Constitucional y no vive o depende de que existan contradicciones (presupuestos del Careo Procesal o Real) y por ende no tiene compromisos con ningún medio probatorio, dado que la Garantía Constitucional como careo es el resultado que constituye en indicio del mismo delito y que a su vez se descarta en efecto de que no se formulen acusaciones artificiales o bien ficticias en contra del inculpado, resultando obvio que al celebrar este tipo de careo fundamental, el antes referido sujeto activo vea y conozca a las personas que han depuesto en contra de él; dado que con esto se da seguridad jurídica al inculpado, sobre el conocimiento material de las personas y el contenido de dichas deposiciones, toda vez que nuestro procedimiento es de carácter público y no secreto, con esto se evitan las imputaciones anónimas, que lesionen la esfera jurídica de todo gobernado al que señale como posible autor de un ilícito penal.

## **II. ANTECEDENTES HISTORICOS**

- 2.1.- ORÍGENES UNIVERSALES Y  
NACIONALES DE LOS CAREOS.**
- 2.2.- ORÍGENES DEL ARTICULO 20 FRACCIÓN  
IV.**
- 2.3.- EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS  
CAREOS CONSTITUCIONALES, EN  
MÉXICO DESDE SU INDEPENDENCIA  
HASTA LA ACTUALIDAD.**

## **2.1.- ORIGENES UNIVERSALES Y NACIONALES DE LOS CAREOS.**

**L**a esencial objetividad a que esta predestinado éste primer punto a desplegarse, es el de poder hallar el origen del careo, evitándose en lo posible cavilar en cuanto a su realización, pues se vertirá de manera escueta únicamente lo básico, para su mejor comprensión, tanto en el enfoque universal como lo referente a lo Nacional. Obteniendo un logro óptimo e ilustrativo del tema, para tal finalidad es necesario acudir a las fuentes históricas y reales existentes, porque son los precedentes cierto y veraces con que cuenta esta figura jurídica, pretender escudriñar sobre la misma en el presente capítulo, exige de cautela para adentrarse a ella; por la gran importancia que ésta representa dentro del ámbito penal.

Ahora bien, dentro del margen universal, el dato más vetusto del que se tenga noticia acerca del careo, es el que esta contenido en la referencia bíblica del Libro Sagrado, en la parte que corresponde a "Las Profecías de Daniel". Este documento religioso narra los hechos de este profeta, destacando en su capítulo XIII..... (1), la sobresaliente intervención de Daniel en el caso de "La Casta Susana".

Tal suceso atrae la atención del sustentante para el desarrollo de la presente tesis; por considerarse como el origen del careo, motivo por el cual es permisible su cita, a fin de justificar su

---

1.- La Santa Biblia Guadalupana, De. Nelson, S.A. de C.V., Massachusetts, U.S.A., Edición 50, 1980, p.p. 1025-1028.

importancia, la que esta aparejada con el objetivo propuesto para su mejor discernimiento.

El citado suceso, tuvo lugar en la Ciudad de Babilonia, la que estaba bajo tutela Romana, esta situación permitió que se delegaran funciones jurisdiccionales entre los mismos ciudadanos judíos, que se habían establecido ahí, estos a su vez designaban a personajes de una calidad honorable y justa para el desempeño de la función del juzgador, los que debían de dirimir todo tipo de controversia, que se suscitara entre los mismos judíos, de conformidad con las costumbres y leyes que regían en ese entonces. Cabe señalar que carecían de un recinto para efectuar esta administración de justicia, lo que motivó que todos los judíos propusieran en forma unánime, que el lugar donde debía de realizarse tal impartición fuera en la casa de Joakím, porque en ella reinaba un ambiente cordial, equitativo y lleno de razón, entre sus moradores, los que en forma simultánea eran admirados y respetados por dicha comunidad. Ante estas conjeturas se aunaba a que el lugar era lo suficientemente grande para albergar de manera permanente a los electos jurisconsultos; con el objetivo de dirimir más asuntos a la vez, que se presentaran ante ellos.

Ahora toca ubicar a los personajes de esta referencia bíblica, por la relación circunstancial que estos tienen de dicha narración religiosa. Comenzaremos por señalar, que Joakím, estaba desposado con una joven hebrea de nombre Susana, misma que era hermosa en extremo, así como temerosa de su religión que ésta profesaba. Obteniéndose con ello una conducta irreprochable la cual generaba un respeto ante su comunidad judía. Pero estos encantos físicos ya indicados, hicieron víctima a la casta Susana, en este pasaje bíblico. Pues al ser pretendida en amores por dos ancianos, mismos que fungían como jueces en la ya citada casa, y que ante su continuo acoso visual, había surgido en ambos el deseo malsano y obsesivo por la bella joven cónyuge



de Joakim. Olvidándose de su investidura jerárquica procedieron ambos de común acuerdo a externar a la casta Susana su requerimiento impropio y viciado de bajas pasiones. Ante la negación de la joven, surgió en ellos el despecho por su frustrado intento, vertiendo en contra de Susana el delito de adulterio con un tercer joven al igual que ella. Vista la causa afirmaron delante el pueblo judío su falaz testimonio; sosteniendo ambos que el delito había tenido lugar en el jardín de la casa, de bajo de un árbol. Contestes en sus dichos. Hicieron estos plena prueba contra Susana, por lo verosímil de su longevidad y aunado al desempeño de su función, no hubo duda alguna y se procedió conforme a la rígida Ley Mosaica, en donde se ordenaba, que para este tipo de delitos la condena aplicable era la lapidación. Se dictó tal sentencia a Susana y se procedió a su ejecución; presto el pueblo a cumplimentar el dictado, intercedió Daniel en el caso suscitado, consiguiendo antes de su consumación, que la sentencia fuese revisada nuevamente e hizo comparecer a la vez a los dos ancianos que habían depuesto en contra de Susana, logrando esto, los separa uno de otro, para su respectiva examinación y preguntándole a el primero de ellos: ¿Bajo que árbol los viste confabular entre sí?, a lo que respondió el examinado -debajo de un lentisco-. Procedió en forma mediata a cuestionar al segundo de los testigos, preguntándole: ¿Bajo que árbol los sorprendiste tratando entre sí?, contestando este último -debajo de una encina-. Daniel réprobo ambas contestaciones, debido a que ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol y puestos uno frente de otro, aceptaron por reconocer la falsedad de sus imputaciones hechas a la Casta Susana. Esto motivo que se revirtiera la sentencia de la víctima a los testigos falsarios por la iniquidad de estos jueces, y ante la cólera misma de la muchedumbre fueron ejecutados.

De lo previamente invocado puede observarse, que en este hecho histórico de tendencia religiosa, muestra lo que puede decirse

que es el origen del careo, aunque de modo informal por no contar con una regulación legislada que previamente estatuyera su implementación, pero queda como un antecedente cierto, por estar considerado en un documento histórico, a sabiendas que fue el primer libro que se público en el mundo (1453 d.c.). Con la intervención de Daniel en el caso planteado, este profeta dio muestra de equidad y justicia, proponiendo y consiguiendo a la vez, que la sentencia fuese nuevamente analizada; en todo y cada uno de sus procedimentalismos, evitando con ello un mal eminentemente irreparable, siendo que la víctima había quedado en el completo desamparo, ante una deposición infundada y totalmente falsa, lo que implicó una sentencia injusta por haberse comprobado el supuesto delito de adulterio; sin más fundamento que el testimonio vertido en su contra, realizado por los dos testigos únicos y que fungían como jueces. Dicha condena paso por alto la indagación que hoy en día conocemos dentro del procedimiento penal, como la etapa de preinstrucción, en nuestra legislación, pero que al retomar nuevamente el tema expuesto en cuanto a el suceso histórico invocado, se puede advertir que los ancianos gozaban de eminente honorabilidad y reputación prestigiada, misma que utilizaron para sacar el mejor de los provechos en el caso citado, pues, a base de esto obtuvieron una credibilidad irrefutable ante el pueblo Judío y que al ocultar estos sus reales y verdaderas pretensiones personales a la que había dado lugar su actuar, por la dualidad de sentimientos en contra de Susana, es decir, de despecho y venganza, al no poder lograr ambos longevos su cometido en la persona deseada que los rechazó por convicción propia.

Como comentario último a este suceso citado, se dice, que el testimonio aquí expuesto, el acto reprobleable esta motivado de falaz proceder por quienes lo efectuaron de manera lasciva y que las consecuencias posteriores son de imposible reparación por quienes las padece, si no se le brinda la oportuna defensa para

---

desvirtuar lo imputado, motivando con esto una irracional impartición de justicia. Es por esto, que los testimonios deben ser tratados con mucha cautela, porque a través de ellos, surja la verdad histórica material de los hechos y la personalidad del agente activo, definiendo así, la actitud en la pretensión punitiva que éste realiza, y que la trascendencia del testimonio en el proceso penal hoy en día es de gran importancia, para probarse dicha conducta antijurídica y para ello que mejor que la figura jurídica del careo para esclarecer el dicho de los testigos.

Durante la investigación y conformación de la presente tesis, se pudo constatar a través de sus diferentes medios de consulta bibliográfica, que la figura jurídica del careo no estuvo considerada en el Derecho Romano, precedente del actual derecho moderno, pues en la Roma antigua las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto y que por tanto sólo se atendían naturalmente algunos medios de prueba como: el testimonio, que era emitido por los "laudatores" (quienes entre otros aspectos, disponían acerca del "buen nombre del acusado" la que era protestada de buena fe); la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, propiamente no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina. En la quaeestiones perpetuas, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado y a pesar de la existencia de algunas normas (especialmente tratándose de testigos), siguieron resolviéndose los procesos conforme a los dictados de su conciencia. Durante el imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, aceptando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite. Pero sin trascender en la misma litis, la razón de ello era porque únicamente se calificaba al testigo en cuanto a su persona y no por

el testimonio que este esternaba, lo que daba como resultado que tal acto, abrigará una existente posibilidad de que al testigo no le pudieran haber constado los hechos de manera fehaciente; causandose con ello una deliberada actitud de daño en la persona juzgada penalmente por atribuirle al mismo un delito en base a este prueba testimonial.

De lo vertido con antelación, se dice, que en las causas criminales, no había indicio alguno de los careos; lo mismo sucedía con el procedimiento civil romano, aunque en él imperaba la libertad de examen en cuanto a la prueba testimonial; lo cierto es que en ambos, no fue considerado y menos aún regulado en sus dispositivos jurídicos, la figura en comento o bien algo análogo para su praxis.

Ahora bien, dentro de la historia de la humanidad existió la época denominada "El Oscurantismo" o "Edad Media", que se llevo a partir del siglo V, hasta inicios del siglo XV. En esta etapa de la que se ha hecho mención, se distinguió en gran medida por el letargo cultural, que en ella persistió, afectando con esto las formas de gobierno y sociedades de ese entonces, dado que estaban subsumidas por completo en una inopia que los orillaba al fetichismo, porque en sí los estudios eran vedados para aquellos sujetos, que no formaban parte de la nobleza y el clero, siendo estos últimos quienes tenían acceso a las ciencias filosóficas y teológicas, pues, por lo que respecta a los primeros eran pocos los que se decían cultos; porque en su mayoría no contaban más que con la instrucción básica para gobernar y en la medida de las necesidades uno que otro allegados a estos era culto, pero con las respectivas limitantes. Esta restricción provenía de la Iglesia misma, a fin de proteger sus propios intereses al controlar el poder atrás del poder, siendo que a esta se le consideraba una delegación divina del todo poderoso. Ante esta situación se tuvo un reducto de intelectuales, que fueron insuficientes para abordar

---

ramas del conocimiento; impidiéndose con ello el máximo esplendor de estas, dada la hegemonía que la Iglesias sustentaba entre las ciencias sin evolución se encontraba la jurídica, aún a pesar de haber existido dentro de éste lapso histórico, escuelas que se dedicaron a la transcripción y traducción del Derecho Romano, no fue asequible su ensayo y que pensar en cuanto a su aplicación, la que quedo en suspenso, pues, para ello imperaba el Derecho Canónico, que regía en gran parte de Europa y en aquellas colonias de estas naciones, que imperaban en ese entonces.

A mediados del siglo XV, en la época llamada del "Renacimiento", hubieron grandes expositores de origen Italiano que dieron un vuelco cultural, político y social, con fragorosas inquietudes y vehemente lucha científica e ideológica en cuanto a los parámetros ya existentes de las ciencias y que mucho se debe a estos expositores, que hayan retomado los pensamientos científicos, filosóficos y prácticos; de aquellos intelectuales de eras anteriores, perfeccionando y adecuando estos a la sociedad que pertenecían. Con el Renacimiento, la ciencia jurídica, tomo matices acentuados y evolutivos, que sirvieron de base para la subsecuente etapa del Derecho.

Por lo cuanto al Derecho Canónico, cabe señalar que no debe dejarse al olvido, porque es en éste donde se considera la práctica del careo, en aquellos casos en que fuese necesario, por los desacatos a las disposiciones religiosas, que imperaban en los fueros eclesiásticos. Esto influencio de manera directa para que se diera paso a que germinara en las llamadas "Antiguas Ordenanzas Militares de España", esta legislación castrense observa al careo, como una "Institución". El dato nos lo hace notar Tejedor, en su obra intitulada "Derecho Criminal" al decir: "El más lejano antecedente del careo, parece hallarse en el Derecho Canónico, del que habrían tomado las Antiguas Ordenanzas de

España, -aunque admite el autor- que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial" .....(2).

Y continúa el autor citado, refiriéndose a la Legislación Española, que cree que: "Las Leyes de las Partidas, presuponen la figura del careo, que está contenido en la Ley 16, título II, de la partida III:" .....(3).

De lo antes expuesto, no es veraz tal precedente que hace el autor, en cuanto al apoyo en que se finca, porque lo que hace resaltar dicha ley, es el reconocimiento que hace efectiva la responsabilidad del demandado; situación que se contrapone a lo que en esencia contienen los careos, dado que al aplicarse estos, es por la discordancia del dicho de las partes; para encontrar la realidad de los hechos históricos y no para la identificación del supuesto implicado. Por tanto es nugatorio este antecedente legislado para dar pie a la figura del careo, como nos lo refiere el autor nombrado.

Los precedentes ciertos, que hasta ahora se conocen de la Antigua Legislación Española; referente a los careos son: "Las dos Ordenanzas de los Reyes Católicos, siendo la primera la de Madrid de 1502, en su capítulo 39; y la segunda las de Alcalá de 1503, en su capítulo 10; mismas que fueron ratificadas por otras de Carlos I (Emperador Carlos V): La de Toledo de 1525, (Cap. tercero, provis. Segunda); y la de Granada de 1526. Dichas Ordenanzas son recogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, bajo el Gobierno de Felipe II, en 1567 (Ley 57, título 2, Libro II); pasando luego a la Novísima Recopilación de 1805.

2.- Enciclopedia Jurídica, OMEBA Tomo II, Edit. Ancafo, S.A., Argentina, 1976, p.p. 699 y 700.

3.-Op. Cit., pág. 699

Considerada en la Ley Tercera, de su título sexto, Libro XII."  
.....(4).

En este último dispositivo jurídico, se contemplaba al careo; el cual debían realizar los jueces en caso de deposición falsa o divergente, con el objeto de averiguar la verdad, pues; se careaban unos testigos con otros, en las causas civiles y en las criminales.

Pero como se dijo con anticipación, la primer Legislación que abrigo al careo, fueron las Ordenanzas Militares, y que Elizondo nos lo hace indicar que el careo se realiza entre el imputado y los testigos, antecedente que tiene base cierta por que se contuvo en el Trat. 8, título quinto, artículo 23, del inferido ordenamiento castrense español.

Como se puede observar de todo lo anterior, tanto la Novísima Recopilación, como las Ordenanzas Militares Españolas, en ambas era acogida la figura del careo, el cual era utilizado como un medio de prueba, para que por vía de ella, el juzgador conociera y obtuviera la verdad histórica de los hechos, que implicaba a un sujeto en un delito que era sancionado por dichas legislaciones, las que predominantemente tenían una tendencia a la obtención de la verdad material, regulado así los medios probatorios, en cuanto a su valor y los principios por los cuales debían gobernarse, prestándole considerable atención a éste medio de prueba como lo es el careo, aunque no se estableció propiamente una regulación al mismo, ya vislumbraba su importancia en las causas penales, para desentrañar la veracidad de los actos y hechos ilícitos.

Toca citar a la Legislación de los Estados Unidos de América del Norte, por ser un precedente histórico, en el cual se abrigó la figura jurídica del careo, dentro de su Código Político de fecha 17 de septiembre de 1787, siendo entonces Presidente Constitucional Geoge Washington, éste documento promulgado ante el Congreso Estadounidense, consto de siete artículos, atrayendo la atención precisamente el artículo VII, en su sexta enmienda, porque en ella se contiene de manera categórica al careo y en alusión a ello se transcribe únicamente la parte que nos interesa y a su letra dice: "En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho..... de ser careado con quien declare en su contra y a ser defendido." .....(5).

Como se puede atisbar en esta enmienda denota los derechos otorgados al acusado y que son reconocidos por el propio Estado, pues en forma literal esto representa un verdadero triunfo dentro del juicio criminal, para una mejor impartición de justicia anteponiendo la seguridad Jurídica del gobernado, porque no debe olvidarse la opresión, que existía en ese entonces, dado que se vulneraba frecuentemente la esfera legal del inculpado, dejándolo en completo estado de indefensión, por las deposiciones ficticias, que se generaban ante la autoridad penal; propiciandose en consecuencia un fallo inimparcial, pera el caso planteado ante él.

En cuanto a los precedentes nacionales, acerca del origen del careo en este ámbito jurídico, cabe hacer resaltar, que hay indicios de esta figura en el procedimiento penal precortesiano, que son interesantes, pero de escasa trascendencia en esa época, para los efectos deseados al ser implementados.



Por lo que se acota lo que sucedía en el Derecho Azteca, que era un Derecho Consuetudinario. Dado que en quienes recaía la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación, esto de acuerdo a lo que asienta "Fray Jerónimo de Mendieta, citado por Guillermo Sánchez Collín -- que en materia de pruebas existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, prevaleciendo de entre todas estas, la testimonial que presenta formalidades, dado que quienes la rendían se obligaban bajo juramento; poniendo la mano sobre la tierra, la que llevaban a sus labios, queriendo indicar con esto, que se comía de ella." .....(6).

En atención a lo aludido y a pesar de la escasa legislación, por la simplicidad en los procedimientos prehispánicos, que si bien es cierto que los mismos no influyeron en la posterior legislación en calidad de Colonia Española, ni como nación independiente; esta es loable porque era ya un hecho cierto, en torno a los derechos del acusado, que se esta manera podían defender sus propios intereses por vía del careo; frente a un falso testimonio, en virtud de que era materia de prueba en su procedimiento, jurídico implantado, del que ya se ha dicho era de forma consuetudinaria.

Dentro de los antecedentes inmediatos sobre el origen del careo, en nuestro ámbito nacional ya legislado con los formalismos requeridos; éste lo encontramos de manera cierta en la Carta Fundamental de fecha 5 de febrero de 1857, y que en la misma se hace destacar su artículo 20, fracción III; que a su texto reza:

6.- Collín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edif. Porrúa, S.A., México, 1990, decimosegunda edición, p.p. 21-22.

"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:  
.....; que se le caree con los testigos que depongan en su contra;"  
.....(7).

En forma evidente este precepto Constitucional señalado, se evitaba la formación de acusaciones artificiales; que se habían hecho de conocimiento a la autoridad penal y en la que por vía de esta diligencia, el acusado (Inculpado), podía ver en forma física a sus deponentes; pero no se debe olvidar, que en esa época de nuestra historia; imperaba la naturaleza del sistema inquisitorio (que rigió hasta el siglo XX), por lo que la actividad procesal se veía mermada; sin embargo es de hacerse notar, que esta Carta Magna; fue donde se fincaron las bases del careo constitucional, aunque éste no estuvo reglamentado como debió ser y que ante la inexistencia misma de una codificación, quedo en doctrina; por lo que tal disposición provocó determinada confusión en cuanto a lo que se refiere a su procedimiento uniforme, en apego a las diversas legislaciones heredadas por el Derecho Español, que seguían vigentes en nuestro país; por lo cual se tuvo como consecuencia que esta figura de carácter constitucional, fuese negatoria para todo acusado, debido al empleo frecuente con que se obtenía la confesión, llevando implícitamente cargos dudosos y rigurosas informaciones, que padecía el inculpado desde su detención hasta oír sentencia.

Esto hacia que fuese más rígido el sistema procesal, que impera en ese entonces; para que de esta forma los jueces dirigieran el proceso penal a su manera, por ceñirse e invocando oscuros preceptos para su aplicación procesal; resultante de esto que se dieran sentencias inequitativas y viciadas, conforme a derecho, en

todo juicio criminal. Por tener estas resoluciones una adherencia a lo contenido por las Leyes de Partidas, que resultaban un tanto cuanto obsoletas por lo que en ellas se disponía; por lo que se dice, que la garantía del careo otorgada por la Ley Fundamental en comento dentro de un proceso criminal, era un derecho totalmente doctrinario y romántico, por que en la práctica nunca se llevaba a cabo, por las deficiencias reglamentarias que este presentaba.

Posteriormente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, retomó esta figura de los careos; plasmándola dentro de su capítulo de Garantías Individuales, de manera más amplia y considerándola como un derecho de defensa y de audiencia, en todo juicio del orden criminal, del que debía hacer uso y ejercicio todo acusado frente a sus deponentes, que le atribuían la comisión de un ilícito penal.

Este pensamiento jurídico del Constituyente de 1916-1917, tenía matices muy loables, por todos estos derechos que se abrigaban en este precepto y su correlativa fracción, que la hacían irrenunciable; lo que conllevaba a una verdadera garantía de seguridad jurídica, otorgada por el mismo Estado en beneficio del propio inculpado, para demostrar su inocencia frente al Órgano Jurisdiccional, que conocía de la causa.

## **2.2.- ORÍGENES DEL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV.**

**D**e acuerdo a los precedentes ciertos e históricos, que en forma previa han sido proporcionados en el primer punto de este capítulo, a través de los mismos, se puede dilucidar de manera concreta lo excelso de la Legislación Española, la cual tuvo en demasía una amplia influencia en nuestro ámbito jurídico que impero en el siglo XIX. Pues al quedar consumada la independencia de la República Mexicana (1821); se prosiguió aplicando en el territorio nacional, las diversas legislaciones que con anterioridad se habían implantado en ese entonces y que volvían a cobrar vigencia en tanto se diera la creación y formación de otras nuevas; dándose prioridad a la Ley Fundamental. Referente a esto el Licenciado Rafael Pérez Palma, realiza una breve creptomatía de estas legislaciones que existieron en esta época histórica y nos dice al respecto que:

"Al quedar consumada la independencia Nacional las leyes, que se encontraban vigentes eran la Novísima Recopilación, Las Ordenanzas de Bilbao, La recopilación de Indias y su complemento Los Autos Acordados, con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812 y como Ley Supletoria de consulta por su gran utilidad; aunque jamás hayan estado en vigencia Las Leyes de Partida"...(8).

**Se hace hincapié al respecto, que en esta etapa independiente de Nuestro país; se padeció una inestabilidad constante en el ámbito**

---

8.- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal". Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1974, Primera Edición, pág. 49.

político, motivo por el cual los gobernantes de ese entonces les interesó más consolidar la autonomía política y militar respecto al exterior y asegurar el puesto personal dentro del interior de la misma, que la organización de la administración de justicia. Dado que las leyes se caracterizaban por su provisionalidad, es decir, leyes que regirían mientras se expedían las definitivas, esto en cuanto a la Ley Fundamental, porque lo que respecta a su codificación no las hubo sino hasta finales del siglo XIX, bajo el gobierno de Porfirio Díaz, la que se le conoció como "la época de la codificación". Mientras tanto como ya se dijo, se siguió aplicando en México, el Derecho Español. Por consiguiente se puede decir que en el ámbito jurídico, la incipiente población Novohispana, encontró formado su derecho procesal sin alteraciones notables, salvo las del aspecto orgánico en donde se hace destacar que la audiencia de la Ciudad de México que funcionaba como tribunal de apelación, se elevó a la categoría de Tribunal Nacional, que a su vez se transformó en la Corte Suprema de Justicia y que ante la falta de disposiciones legales que la rigieran, en el mes de febrero de 1826, se ordenó aplicar a la antes señalada el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, que se encontraba vigente en la Península Ibérica. Así, de esta forma se puede observar, que la Independencia Política de España era ya un hecho, más no implicó la correlativa independencia de la Legislación Española, la que era trascendental en nuestro país.

Para efecto del presente punto a estudio, el cual tiene el principal objetivo de hallar el origen del artículo 20, fracción IV, por hablar este del careo, tema primordial de esta tesis; de las diversas legislaciones con antelación citadas, es necesario hablar de alguna de ellas porque fueron impuestas por así decirlo en México, la primera siendo la Novísima Recopilación sancionada por la Real Cédula de fecha 15 de julio de 1805, entorno al mandato que se hacía a las autoridades y tribunales, que procedían en el gobierno

de los pueblos y en la administración de justicia por la vía de las leyes contenidas en este Código, las que sirvieron para instruir al juzgador; con la observancia en los casos particulares de que se tratase, como nota de referencia se dice: que no obstante la fecha expresada, su publicación no se hizo hasta 1806. Pues este Código por así decir, fue observado y aplicado hasta la expedición de los Códigos nacionales o sea hasta 1870 aproximadamente, cabe señalar que a mediados del siglo XIX, los juristas mexicanos de esa etapa histórica habían puesto en duda la obligatoriedad de sus disposiciones resultado en consecuencia, que estas leyes fueran consideradas como leyes vivas y leyes muertas, derogantes y derogadas pero pese a ello, éstas fueron base de nuestra Legislación Nacional al principiarse el siglo XX.

El comentario a esta legislación, lo realiza el maestro Colín Sánchez, que nos dice:

"....., en la Novísima Recopilación (libro XII, Título VI, L III), cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios cuando hay diversidad, se careen unos testigos con otros".... (9).

Ahora bien, otra de las ya citadas legislaciones, es la Constitución de Cádiz, la que fue promulgada en fecha 19 de marzo de 1812, esta representa un interés particular por ser de corte liberal, siendo que con ella se marco la pauta para acabar con el absolutismo de los monarcas españoles, pero en si la importancia que ésta representa para este tema, es porque con ella se marco el fin de una era, para dar paso a otra nueva, es decir, la de las Instituciones y la del Derecho Moderno, dado que llegan a su término los fueros, los privilegios, los juicios secretos a jurisdicción

9.-Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 358.

jurisdicción del Rey tanto en lo civil como en lo penal y todas aquellas ventajas que se dieron en el régimen feudal, no debemos olvidar que no fue muy bien vista y acogida por los del partido mexicano, que tenían gran apego por las formas de gobierno monárquico y que junto con el clero, así como de funcionarios de la inquisición, quienes se sintieron agraviados y afectados en sus intereses optaron por su mutilación y restricción en diversas libertades que ésta misma contenía v:g.- Imprenta y Expresión. Argumentando para ello la situación por la que atravesaba la Nueva España, este decreto español fue condenado a ser una Ley muerta e inexistente, pues aunque fue jurada en 1820, con todas las solemnidades con que se dieron en 1821, se dejó en suspenso sin llegarse a aplicar en México, quedando únicamente este documento Constitucional como antecedente histórico e inmediato como ya se ha venido repitiendo, de nuestra legislación.

En cuanto a lo referente a este punto y entorno a la constitución de 1812, existe un nexo cierto e imprescindible con la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que hoy nos rige, dado que en ella se señalaba en el capítulo III, el cual era denominado "De la Administración de Justicia en lo Criminal" en su artículo 301, indicaba a su letra lo siguiente:

".....Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son....." (10).

**Al respecto el maestro Colín Sánchez, señala que:**

"En la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 301, puede decirse que se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes." (11).

Si bien es cierto, que este precepto invocado sirvió de modelo, como punto de partida; de donde se gesto el origen del careo, que contempla hoy en día nuestra Carta Magna de 1917, resulta un tanto cuanto embarazoso a su literalidad del artículo 301 del Código Constitucional de 1812, encontrar lo que propiamente es la acepción jurídica del careo, siendo que el legislador de esa época, básicamente consideraba en beneficio del reo, de que este tuviera conocimiento de los testigos con sus respectivos nombres, así como de cuanta noticia solicitara para conocimiento de quienes eran. El legislador pretendió con este precepto, evitar procesos secretos, la razón de ello era porque hasta antes de la promulgación de esta constitución, las instituciones que practicaban enjuiciamientos lo realizaban aplicando el sistema de tipo inquisitorio.

De acuerdo a esto Montesquieu, opino:

"Que es injusto condenar a un hombre sin, que se le confronten los testigos" ...(12).

Este enciclopedista, precursor de los derechos del hombre, ya hablaba de la confrontación, para la conculcación y dignificación de los derechos perdidos de igualdad, que por medio de ello se garantizara la libertad del individuo como un derecho de seguridad jurídica; ante un oprobio del que había tenido

11.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 358.

12.- Enciclopedia jurídica, OMEBA. Op. Cit., pág. 701.



conocimiento la autoridad judicial en al ámbito criminal que regía en esa etapa histórica de la humanidad.

Cabe citar ahora, lo encomiable de la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, por ser la primera de origen nacional, aunque en realidad son muy pocas las disposiciones que en ella se contienen respecto a la materia penal, pese a ello abrigó en su capítulo V, designado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" en su numeral 31, que a su letra dice:

"ninguno debe ser juzgado, ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"...(13)

Puede decirse que ésta constitución, ya hacia referencia del derecho de audiencia como una garantía de seguridad jurídica, con lo que se salvaguarda la libertad del individuo frente a un órgano jurisdiccional.

En forma muy singular, se expreso la Constitución Federal de 1824, la que estuvo vigente hasta 1835. En lo que concierne a materia penal, aunque su texto resulto un tanto cuanto ambiguo en este ámbito, lo que daba como consecuencia la aplicación supletoria de las legislaciones españolas, que se habían heredado en esta esfera jurídica.

De esta forma se dieron leyes secundarias y proyectos de rango constitucional, por lo que únicamente baste señalar las principales; como antecedente legislado que es relativo al careo por los nexos que estos presentan; los que no se pueden pasar por inadvertidos, pues, aunque muchos de ellos se adhirieron en esencia a lo que

13.- Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. pág. 35.

disponía la Constitución de Cádiz de 1812, hubieron pocas variantes en cuanto a sus respectivos textos y que debido a la importancia de estas legislaciones mexicanas, representan un antecedente propio del artículo 20 fracción IV; situación por la que se hace resaltar de manera concisa y cronológica su funcionalidad para que en ese entonces fueran aplicadas en nuestro ámbito jurídico como nación independiente y que a continuación se describen:

La primera de estas fueron las Leyes Constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1839, que en concreto nos referimos a la Quinta Ley de su artículo 47.

La segunda es el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, efectuadas en fecha 30 de junio de 1840, contemplándose su importancia para nuestro estudio, en el artículo 9 fracción VII:

Tercera de este orden, es el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 25 de agosto de 1842, resaltando el artículo 7 fracción XII.

La cuarta es el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, el cual fue leído en la sesión de fecha 3 de noviembre de 1842, y que se hace resaltar el artículo 13 fracción XV.

La quinta de todas estas son las Bases Orgánicas de la República Mexicana de fecha 12 de junio de 1843, título IX, artículo 178.

Toca ahora dar paso a la legislación que dio Ignacio Comonfort, como estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de fecha 15 de mayo de 1856, pues fue en este ordenamiento, que por vez primera se considero al careo, en su sección quinta la que

**"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL"**

---

se denominó "Garantías Individuales", y que en su artículo 52 a su letra dice:

"En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él, de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna Ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos".....(14).

Es sin duda alguna que en este estatuto orgánico es el antecedente cierto e inmediato del artículo 20 fracción IV, aunque cabe señalar que el primer proyecto de la Constitución de 1842, ya presentaba tintes de esta figura al indicar:

" .....; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos y hacerles las preguntas necesarias para su defensa".....(15).

Pero el legislador de este proyecto, quedó corto al indicar de manera categórica que fuese careado el reo o los reos con el acusador, quedando sólo como un proyecto. Sin embargo el presidente interino que ordeno el estatuto provisional, retomó la idea del primer proyecto constitucional y fue más objetivo al disponer el careo entre el acusado y los testigos cuyo dicho le perjudicara en su esfera jurídica pero tampoco abundó sobre la misma y que aunado a la efímera existencia de este estatuto el cual regiría en tanto se diera la Constitución Política de 1857, y ante la carente regulación de ésta, no tuvo mucha trascendencia en el ámbito penal, por la confusión existente para su aplicación, dado que no concordaba con las legislaciones heredadas.

14.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., pág. 505.

15.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., pág. 309

Otro antecedente directo, es sin duda el que se contuvo en el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 20 de mayo de 1856, que en el título primero, sección primera nominado "Derechos del Hombre", en el artículo 24 fracción III, señalo a su letra: En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: .....

"Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado, queden a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar"....(16).

En este proyecto de Constitución, se contemplo la figura del careo, como una garantía del orden Constitucional; en pro del acusado en todo procedimiento criminal.

Así lo barranto, el constituyente de ese entonces, dentro del período de sesiones la que comprendió de 1856-1857; sin embargo, hubieron tratadistas que estuvieron en contra de dicho proyecto, en cuanto a lo que se refirió al otorgamiento de copias del proceso; dado que se vaticinaba un previo aleccionamiento del acusado, dentro y durante el mismo proceso. Ante este punto de vista, el constituyente determino dejar únicamente el texto de : "Que se le caree con los testigos que depongan en su contra"....(17).

Dicho texto, quedó debidamente establecido en el título I.- sección I; denominado "De los Derechos del Hombre", en su artículo 20 fracción III; de la Constitución liberal de 1857; y que como se puede advertir es pues el precedente inmediato del multicitado

16.-Tena Ramirez Felipe. Op. Cr., pág . 557.

17.- Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit., pág. 609.

numeral vigésimo, fracción IV, de nuestro actual Código Político, que fue promulgado el 5 de febrero de 1917. (vid. Infra, Cit. 23).

Pero para dar lugar a ésta promulgación legislada, surge a principios del siglo XX, un acontecimiento social, que fué imposible de evitar, es decir, La Revolución Mexicana, a causa de las constantes anomalías y arbitrariedades, que padecía el pueblo mexicano; exigiendo con esta causa una pronta reestructuración del Estado, en beneficio de la colectividad social; tanto en lo político, económico y cultural; como en el ámbito jurídico, y que una vez concluido dicho suceso; se ordeno la gestación del Dispositivo Supremo, que debía regir al país de acorde a la idiosincrasia de sus gobernados. Siendo entonces encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza; quién presento, en fecha 1 de diciembre de 1916; el "Proyecto de Constitución de 1917", al Congreso Constituyente del periodo 1916-1917; para que fuese creada la correspondiente Ley Fundamental. Por cuanto se refiere a lo jurídico penal y respecto al careo; en éste documento histórico fue considerado de igual forma esta figura jurídica, como lo contemplo el precedente Constitucional de 1857; pero con sus pertinentes modificaciones, en cuanto a texto y ubicación; el cual es resguardado dentro del capitulo de "Garantías Individuales".

El Constituyente de esta etapa, señalaba la ineficacia con que se practicaban las garantías contenidas en la Constitución de 1857; por seguirse una línea de facto inquisitorial, que sometía al acusado como sujeto de acciones arbitrarias y despóticas de los jueces, así como de sus subordinados; al realizar en forma coaccionada las confesiones, que por lo general eran totalmente falsas y que el acusado ante el deseo de librarse de las torturas físicas y psicológicas, con el mismo sistema con que se hacían durante la dominación española, sin llegarse a templar en

lo más mínimo su dureza; y continuaba indicando el constituyente -no se preocupó la antigua legislación mexicana, en mejorar aquellas diligencias secretas y los procedimientos ocultos- pues, el reo siempre se vio imposibilitado con restricciones de defensa, tanto él como su defensor; al recibimiento de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes, que de ninguna manera pudieran afectarlo, aunado casi siempre a las maquinaciones dolosas y fraudulentas de los escribientes; quienes alteraban el interés personal con que procedían los testigos al realizar sus respectivas declaraciones; resultando con ello prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

Este precepto fué aceptado en toda su literalidad y al promulgarse la Carta Magna de 1917; quedó tal y como se presentó en el proyecto, sin sufrir alteración alguna, mismo que tuvo una vigencia duradera por la esencia que este resguardaba, lo cual era loable por su importancia jurídica que esta representaba para el inculpado; hasta antes de su última reforma hecha el 3 de septiembre de 1993, en el período de sesiones del Congreso de la Unión del mismo año.

### **2.3.- EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES, EN MÉXICO DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA LA ACTUALIDAD.**

Ua se ha indicado en precitados puntos, que al promulgarse la anhelada Autonomía de México; no fue posible hacerlo de igual modo, en cuanto a la Legislación, que de ellos se heredó; pues, en nuestro incipiente país se continuaron aplicando los caducos dispositivos de origen Ibérico; en todos los sistemas procedimentales jurídicos, que englobaban la materia civil y criminal; la razón de esto fue porque el Estado Mexicano, se encontró desprovisto de una Legislación propia y uniforme, que pudiera suplir a las que por atavismo le habían sido impuestas por la Corona Española; aún cuando estos dispositivos jurídicos, no se adecuaban a la idiosincrasia misma de la población novohispana y sus conciudadanos americanos naturales. Estos ordenamientos mantuvieron vigencia hasta fines del siglo XIX; etapa donde se expiden diferentes codificaciones, que regularan distintos ámbitos que hoy en día conocemos en nuestra Legislación Mexicana. Pero en tanto se lograba la estabilidad del país; estas leyes prevalecieron como instrumentos viables para la impetración de justicia, tal situación traía en consecuencia; que en el ámbito penal hubiese una confusión general entre todos aquellos jueces que la impartían, pues, dichas leyes carecían en suma de objetividad, haciéndolas obsoletas para que fueran aplicadas en las causas criminales y que a pesar de esto los juzgadores las utilizaban como base, para dictar su fallo; incurriendo en muchas de las veces a excederse de su facultad juzgadora durante el proceso criminal y que al pronunciar sentencia en contra del acusado, tal

extralimitación dejaba en completo estado de indefensión al procesado, por su actuar inequitativo e injusto, que aunado a una deposición falaz; se cometían en éste las más atroces condenas, por carecerse de una garantía de seguridad jurídica; como lo es el derecho de defensa, esto sin olvidar que se coaccionaba una confesión del acusado en donde el mismo se declaraba culpable, por la forma en que era arrancada esta; pues, no debemos asombrarnos de tales infortunios del acusado dado que en esta época imperaba el sistema inquisitorial, lo que deja a duda, la llamada imparición de "justicia".

Pues bien, encontrar el fundamento jurídico de los careos constitucionales es de gran relevancia por el nexo, que éste tiene con el proceso penal; importancia que representa una garantía de defensa para todo acusado, que se vea implicado en un juicio de este orden y que a través de esta se puede obtener en realce la verdad de los hechos, considerados como ilícito penal y que le atribuyen esta conducta antijurídica sus deponentes. Por lo que es imprescindible para ello efectuar una retrospectiva de todas aquellas Legislaciones de carácter Fundamental, que se han dado en México; y que en las mismas se han predispuesto a considerar la figura jurídica del careo la cual a lo largo de su existencia, esta ha tenido una serie de tropiezos en cuanto a su configuración legislada, pues, en muchos de estos documentos históricos; no fue contemplado por los indistintos Constituyentes de esas épocas, salvo excepción en que sí se tomo en cuenta dicha figura; pero lo cierto es que esta divago en cuanto a su esencia, al ser redactada en su correspondiente texto, que daba otro sentido equivoco en cuanto al fin que se tiene del careo. Sin embargo lo sine quanon de esta pudo plasmarse en diversos proyectos de Constitución, en que sí se llegaron a considerar; pero quedando únicamente como eso, "simples proyectos"; que no trascendían a la postre Constitución de que se tratase. Cabe señalar en estos documentos históricos, muchos de los Constituyentes que en ellos participaban



para la formación de los mismos, estuvieron influenciados en gran medida, por el Decreto Español de 1812, pues, este ordenamiento de tendencia liberal; acogía Instituciones que eran novedosas para el ámbito jurídico Iberoamericano; sin ser la excepción el Derecho Constitucional del México Independiente, el cual se enriquecía así los mandamientos tocantes a la materia penal, pues, con esto se abrigaba un progresivo sentido práctico de las garantías otorgadas a los gobernados, verbigracia: fueron suprimidos los juicios por comisión, así como el tormento; se rodeo de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; así mismo se proscribió el juramento del acusado para o al declarar sobre hechos propios. De igual forma también se consagraron los Derechos de Audiencia y de Defensa; estableciéndose la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en los casos de pleito, que versarán sobre injurias; se limitó el número de fueros y que posteriormente se redujo a uno sólo, que fue el Militar; con respecto al número de Instancias, se disminuyeron a tres únicamente; se dió también una regulación de la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se suprimieron los maltratamientos en las prisiones; se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgados por tribunales previamente establecidos; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se determinó lo gratuito de la justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministración de dinero; se introdujo el careo entre las garantías en favor del acusado; se fortaleció y cobró gran importancia de la prestancia de la Institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas, etc., etc..

La Constitución de Cádiz, fue sin duda el soporte jurídico que utilizaron los indistintos Constituyentes del siglo XIX, para la

creación y formación de los respectivos Códigos Fundamentales, que en ese entonces se libraron; por la manera directa y tangible como se puede apreciar en estas y que al través de ellas se dieron en cuanto a su contenido mismo; resultando muy similar al documento histórico en comento, resguardando su naturaleza filosófica y jurídica por tener raíces de la "Revolución Francesa"; dado que la Constitución Española de 1812, había recogido esta serie de principios vanguardistas, que estaban inspirados en materia de justicia. Claro esta, que los Constituyentes Mexicanos ejecutaron las atinentes modificaciones respecto a la realidad social mexicana; que prevalecía en esa época, pero que a fin de cuentas resultó análogo al contexto Ibérico; baste señalar que respecto al careo, nuestra legislación lo contempló muy parecido a lo que ordenaba el numeral 301, del precitado documento histórico,(vid. supra cita. 10).

Prueba de ello, a continuación se hace mención de dos regímenes, que aunque tuvieron una relativa vigencia en lo referente a su aplicación; son una muestra real en grado comparativo para confirmarse lo aludido, en cuanto a la analogía que estos presentaban en sus respectivos textos, con el previamente indicado.

La primera en cita son las "Leyes Constitucionales" de fecha 29 de diciembre de 1836; expedidas y promulgadas el mismo año y, que en concreto se aducía en la "Quinta Ley"; del cabildo intitulado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", siendo específico su artículo 48; que rezaba así:

".... En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto, el proceso

continuará sin reservas del mismo reo." ....(18).

La segunda de estas son: "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana", de fecha 12 de junio de 1843; promulgadas el 15 del mismo mes y año, por lo que se precisa su título IX, el cual era denominado "Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia", conteniendo en su numérico 178; en donde se indicaba a su letra que:

"Al tomar la confesión al reo, se le leerá integró el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca": .....(19).

Ciertamente huelga hacer comentario alguno a ambos preceptos, pues, sólo nos remitiremos para tal efecto, a lo proporcionado con antelación y que se enlaza al Decreto Español de fecha 18 de marzo de 1812.

Tocante a los indistintos "Proyectos de Constitución"; es permisible hacerlos notar, por la importancia que esto representó para las situaciones jurídico-penales, que en ese entonces se suscitaban entre los gobernados y la autoridad penal, sin embargo estas son consideradas porque en ellas se consagraron diversos derechos de defensa, como una garantía de seguridad en pro del acusado dentro de un juicio criminal; garantías que se allegaban directamente, aunque no de forma y fondo; al careo. Ya se podía vislumbrar esta singular Institución, pero sin definirse claramente su ejercicio, en el ámbito jurídico; pero se dice, que sirvieron a

18.- Tena Ramirez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979", Edit. Porrúa, S.A., Novena edición, México, 1980, pág. 238.

19.- Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit., pág. 433.

**"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL"**

modo de partida para que fuera abrigado en posteriores legislaciones; con el rango de Constitucional.

Tal fué el caso del "Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana"; que data del 25 de agosto de 1842, y que en su parte relativa a las "Garantías Individuales", ya se observaban matices del careo, al señalarse en su artículo 7, fracción XII, las siguientes garantías para los reos y que dice a su letra:" ....En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa:"...(20).

Con anticipación ha quedado expresamente indicado lo concerniente a el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" (vid. supra, cit. 14); resta decir únicamente en cuanto este decreto, de naturaleza netamente nacional; que desde el punto de vista Constitucional Legislado, el entonces Presidente interino, expidió el anticipo, que hizo valer como coyuntura para una mejor ministración de justicia, bajo la tutela de la Ley de Garantías Individuales; al conceptuarse por vez primera la Institución del Careo, en virtud de que su carácter era la de un Derecho Garantizado en pro del acusado; el cual se haría ejercicio durante la sumaria del proceso criminal. Esto motivó para que fuese consagrado en igual forma tal derecho al posterior "Proyecto de Constitución"; de fecha 20 de mayo de 1856, (vid. supra, cit. 16), éste último fue elaborado de acuerdo a los términos con que se postro el Constituyente que participó en el proclamado "Plan

de Ayutla", pues, como puede observarse en el precepto que se remite a consulta, se expresa de manera más firme y precisa en cuanto a la celebración del careo, del que se hace una notoriedad como garantía de carácter Constitucional, que lo hacia ser un logro jurídico; para una mejor imparicipación de justicia y una elocuente seguridad jurídica, pero no implica que se haya llevado a la práctica esta diligencia; dado que se carecía de una regulación dentro del mismo procedimiento criminal y que aunado a lo efímero de su duración como Ley Fundamental, tal garantía quedaba en suspenso, hasta la gestación de otra nueva. El proyecto último, como dato de referencia fue presentado por los señores: Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Pedro Escudero y Echanove, J.M. del Castillo Velazco, José M. Cortés y Esparza y J. M. Mata, quienes fueron miembros integrantes de la Sala de Comisiones del Congreso Extraordinario Constituyente, México, 16 de junio de 1856. ....(21).

De manera somera se ha podido dar cuenta, que el cimientto de esta figura jurídica; tiene una sensata legislación, aunque de modo provisional, en tanto se daban las que debían regir de acuerdo a las formalidades requeridas; pero se dice que estos ordenamientos transitorios, ya se valuaba un derecho garantizado que implicaba una seguridad jurídica; por contemplarse el derecho de defensa, que representa el careo constitucional dentro del juicio criminal; derecho que otorgó el Estado a sus gobernados, en este periodo de inestabilidad política.

En cuanto a la Constitución, expedida el 5 de febrero de 1857 (vid. supra, cit. 17); tuvo sus vicisitudes en lo que se refiere a su texto, pues, como se había contemplado en el proyecto de esta; se

puede observar una mutilación al mismo, porque los constituyentes de 1856-1857; determinaron por influencias ajenas a estos, lo que habían concebido dentro del precepto que se aludía al careo, eliminando de éste la parte que comprendía a su letra:

"..... pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á petición suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar:".....(22).

A pesar del haberse suprimido esta parte a que se ha hecho hincapié, se dice que dicha fracción III, del artículo 20; de esta Constitución Liberal, es incuestionable en cuanto a la garantía que se contuvo; pero no deja de ser una completa replica de la Sexta enmienda que guarda la Constitución Norteamericana (vid. supra, cit. 5), pues, al cotejarse uno y otro documento legislado; se puede observar de manera clara, que en ambos textos existe un idem de palabra por palabra, motivo por el cual, se prescinde comentar al respecto de esta fracción; dada su pusilanimidad con que fue legislada en esa etapa histórica.

Referente al Documento Constitucional, de fecha 5 de febrero de 1917; en esta Ley Fundamental se estableció de manera más concreta la institución del careo, que debía celebrarse en todo juicio criminal; dada su calidad de "Garantía Individual", para el acusado, frente aquellas deposiciones hechas en su contra, y que el Constituyente de 1916-1917; lo consideró como un derecho de defensa al abundar, en cuanto a la forma en que esta garantía debía practicarse; por lo que señaló en la fracción IV, que:

"...Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;" .....(23).

En esta fracción aludida se imponía, que la declaración se debería efectuar por el deponente; estando presente el acusado, a fin de evitarse que estas imputaciones fueran falaces; para no producir un daño inminentemente irreparable por quien las padecía (acusado); todo esto debía llevarse a cabo frente a una autoridad judicial (juez). Cabe hacer hincapié al respecto que el Constituyente de este período ya citado, pudo haber sido más categórico en cuanto a lo que se refería que: "....., .....si estuviesen en el lugar del juicio.....", pues daba lugar a que el considerado deponente, declararse un hecho que pudiera haberle conestado a través de sus sentidos, pero que ante tal dicho se generaba una presunción del acto cometido por el acusado, alterándose con ello la esfera jurídica de éste y que una vez rendida dicha declaración ante el Representante Social, el deponente se retiraba de la jurisdicción del juzgado; que posteriormente conocía de la causa, haciéndose imposible la celebración de un careo, entre el acusado y el deponente, aunque para ello se prevenía en el Código Procesal (Federal o Local), de la materia los llamados careos supletorios, que a decir verdad distan en mucho de la esencia misma del careo; lo que equivaldría a dejarse en estado de indefensión al acusado, en un juicio del orden criminal, por no haberse practicado esta garantía de defensa.

De todo lo manifestado durante la elaboración de este punto, se desprende del mismo; que la evolución de la Institución del careo

constitucional, ha sido venturoso; dado que fue considerado como un simple derecho en sus inicios legislados, hasta ser considerado con la calidad de un derecho garantizado por la Carta Magna de 1917; en la cual se amplió la fracción IV, del artículo 20 Constitucional; obligándose en la misma, que los deponentes rindieran su declaración respectiva ante la presencia del inculpado, pues, a su vez condicionaba que los primeros podían ser cuestionados por el segundo, en todo cuanto correspondía a su defensa. Ahora bien dentro de la retrospectiva que se ha generado de los comentados documentos históricos de carácter Constitucional; daremos cuenta de manera palmaria, que el derecho se dirige a las conductas; por lo que su finalidad se enfoca hacia el telos de la existencia de la libertad; la cual sólo es legítima, cuando se dirige a un fin que exalta la personalidad individual y la convivencia en sociedad; por ello recibe en su seno el derecho, los bienes jurídicos y tiene como fundamental contenido la justicia y la seguridad jurídica de aquellos en quienes sea aplicada la norma penal. En razón a esto el Primer Proyecto de Constitución, de fecha 25 de agosto de 1842; en su artículo 7, fracción XII; ya esbozaba de modo evidente este objeto de Careo Constitucional materia de éste estudio pues, en la parte que llama nuestra atención respecto al precepto indicado rezaba así:

"...y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa."....(24).

Luego entonces, se dice, que esta garantía constitucional, que versa sobre la institución del careo que hoy en día tenemos conocimiento; tenía un cimiento firme en cuanto a lo jurídico y que



a pesar de que en esa etapa histórica, no pudo concretarse como una legislación perdurable; queda como un hecho histórico real de derecho garantizado para todo inculcado; de este numeral invocado se puede observar, que sirvió de mucho para preestablecer el contexto de la multicitada fracción IV; pues, únicamente se agrego a la palabra "testigos que depongan en su contra", pero que con este agregado el Constituyente del 16; omitió precisar y redondear de modo categórico, en cuanto al "denunciante o querellante". Quedando corto ante estas pretensiones jurídicas, en donde puede aplicarse la diligencia del careo durante la fase indagatoria del juicio criminal, dado que es una afectación directa al derecho del acusado, que pesa en su contra, lo que estos hagan mención en su declaración preparatoria de acuerdo a la conducta del indiciado.

La carta de naturalización del careo se debe en todos sus aspectos jurídicos, que ésta encierra; a la Ley Fundamental de 1917, documento donde se dio como una garantía de defensa de manera legislada y con las formalidades esenciales, para su práctica, pues, el interés estatal y el colectivo convergen en un sólo ideal: justicia, y esto se logra, lo mismo absolviendo que condenando, siempre y cuando, una y otra determinación, estén debidamente fundadas en la ley; por eso, frente a la apatía del Ministerio Público, el Juez debe tomar iniciativa y practicar las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada; en cuanto al probable autor del delito, con fundamento en las garantías individuales, que le otorga la Carta Magna (resultando, en mucho, mayormente protegido que el ofendido y la víctima), pues, no se le puede obligar a acreditar su inocencia, alguna de las modalidades de la conducta, o cualquier otro aspecto en que haya incurrido, no obstante tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aún cuando tal postura pudiera crearle una situación de desventaja; por quererse hacer prevalecer la verdad material y no únicamente desvirtuar las afirmaciones de aquellos

que lo acusan personalmente del hecho ilícito penal. De la disposición del careo se colige que, lo importante es el conocimiento de la verdad material en cuanto al dicho de las partes interesadas, en cuya obtención vislumbraría para el juez la verdad histórica del hecho al que dio lugar su conocimiento, en la causa planteada.

Ahora bien, en la actualidad la ya comentada fracción IV, tuvo su más reciente reforma en fecha 3 de septiembre de 1993, la cual entraría en vigor a un año después de su publicación, en Diario Oficial de la Federación. En esta reforma se suprimió en demasía su texto original, quedando tan sólo únicamente lo que a su letra dice: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, ".....(25). Respecto a la fracción encomento, se dice que, la fórmula anterior establecía en rigor dos actos probatorios de carácter procesal, siendo el primero, la declaración de los testigos de cargo que debían hacerlo en presencia del acusado, a fin de evitar lo falaz de su dicho; el segundo aspecto señalaba la praxis del careo. Hoy el texto vigente, prescinde del primer acto, por lo que se da como resultante, que habrá de buscarse en otras normas, la facultad para que el inculcado pueda presenciar en forma física, cuando se lleven a cabo las diligencias en la que declaran estos testigos o bien aquellos que depongan en contra suya, en una causa penal en que, pueda verse implicado y por tanto sea amenazada su libertad personal, por un supuesto delito que a éste se le atribuye como culpable y responsable del mismo ante una autoridad judicial.

Lo encomiable de ésta reforma a dicha fracción IV, se debe a que el Legislador Constituyente de este período, quiso acentuar, la inmediación, al indicar, que el careo debe realizarse "en presencia del juez"; debido a que en la práctica se realiza en forma diferente, como más adelante se expondrá, sin embargo tal reforma pudo y debió llevarse más lejos.

### **3. LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES EN NUESTRA LEGISLACION**

- 3.1.- LOS CAREOS CONSTITUCIONALES  
COMO UNA GARANTÍA RENUNCIABLE.**
- 3.2.- LA DINÁMICA DE LOS CAREOS  
CONSTITUCIONALES Y SU APLICACIÓN  
EN EL ÁMBITO PENAL**
- 3.3.- EL ACTO POTESTATIVO DE LA  
AUTORIDAD JUDICIAL, FRENTE A LOS  
CAREOS CONSTITUCIONALES.**

### **3.1.- LOS CAREOS CONSTITUCIONALES COMO UNA GARANTÍA RENUNCIABLE.**

**E**n precedentes capítulos de esta disertación, han quedado referidos los documentos históricos de carácter Constitucional (en ambos aspectos, internacional y nacional), que contemplan las llamadas Garantías Constitucionales que a su vez son conocidas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Los antes mencionados, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos; ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Pues, son auténticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se suponen corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta capacidad.

En nuestro país ya independiente, hizo notar con gran ahínco, tales derechos y prueba de ello fue el documento promulgado el 21 de mayo de 1847, en donde se plasmó de modo categórico el voto particular, que elaboró Don Mariano Otero y en el que se hace consistir que: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".....(1).

---

1.- Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Edt. Porrúa, México, 1980, novena edición, pág. 472

Esta disposición tan genérica, se refiere a los derechos del hombre y su autor se ve persuadido, en que por vía de éstos se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extiendan o se limiten esos derechos configurados en la Ley Suprema.

Después de reconocer que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados, pese a que en esa época no podían concebir su pleno y libre ejercicio. La Comisión encargada de presentar el proyecto de Constitución de 1857, al Congreso Constituyente; reconoció que un deber imperioso y sagrado, demandaba una declaración de los derechos del hombre, y procurando satisfacer a esta exigencia; en el título Primero del Proyecto, no se lisonjea de la perfección, ni se presume de original; pues, en los artículos que se propusieron en ese entonces, se pudo observar claramente, que el congreso Constituyente tuvo frente a él, un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las Constituciones de los países más adelantados en el Derecho Público, acogidos también por los proyectos, que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra Carta Magna, en su forma; y tales artículos podrán ser modificados, pero en su esencia, cual sea la asamblea Constituyente, los tendrá como primordiales elementos de la vida social, en calidad de bases indestructibles, en virtud de que son derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza; como parte integral de una sociedad civilizada.

Es evidente que quienes promueven esos derechos, que hoy en día conocemos como Garantías Constitucionales, siempre aluden como basamento la libertad; esto nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que provee para que la misma se respete

y aún se aliente razonablemente en un conjunto de normas, que tiene en cuenta un orden público; cuya finalidad es la de permitir la vivencia dentro del orden social del que forma parte el mismo individuo.

Entender el porque se le considera como axiomática la libertad, es debido a que sí el derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues, sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción pública, que sanciona por el incumplimiento de la norma. Si bien la libertad es objeto de estudios profundos de diversas disciplinas como la Filosofía -especialmente la ética-, la Psicología, la Sociología y la Antropología, llega igualmente al Derecho, y nos impone reflexionar sobre ella, sin pretender profundizar tanto como la Filosofía misma, ya que como ciencia que es el Derecho parte de principios filosóficos que se dan por demostrados, pero que en cualquier forma se examinan en la filosofía del derecho.

Pese a esto, se debe examinar por que y para qué es necesario la libertad, y a ello se dice, que esta es necesaria para la autorrealización personal; pero no basta porque el hombre es esencialmente social. De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado, que no es más que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común total.

Para que la sociedad esté bien ordenada, debe tener los medios obvios para ello, y así la sociedad política esta por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. El estado por tanto, tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común; pero como su fin es procurar el bien común, jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco pueden permitir que cada

individuo haga lo que le venga en gana, porque una libertad total se convierte en subversión y en anarquía.

Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar, pues, la pronunciada en primer orden, es el estar exento de una inclinación ineluctable para tomar una decisión, que corresponden propiamente a la libertad de elección o mejor dicho, bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o bien libre albedrío.

No es tanto que al Derecho, éste libre arbitrio no le interese, simplemente lo da por establecido para fundamentar la responsabilidad, y por lo tanto, para sancionar las conductas humanas que no se adecuan a los mandatos obligatorios de la norma jurídica. En cambio, lo que si interesa profundamente al Derecho es la libertad de actuar, es decir, la exteriorización de un pensamiento o de una emoción proveniente de un individuo, que se comparta en sociedad, y que puede lesionar a otros individuos, a los derechos de éstos, o a las propiedades o posesiones de los mismos.

En realidad, la libertad de actuar es el estar franco de toda coacción exterior, y la principal coacción que nos toca examinar es la que se deriva de una norma jurídica promulgada, que la autoridad pública tiene como obligación principal el de hacer que se cumpla e inclusive forzar a su cumplimiento. Es por ello que se dice, que es un poder superior al individuo y a la colectividad misma, dado que puede disponer los limites en la libertad de actuar del ser humano y que de acorde al concepto que se ha emitido, surge la pregunta obligada a señalar ¿Cuál es esa esencia de la naturaleza humana, que debe respetarse y garantizarse?. Ya se ha dicho plenamente, que el principio de que el ser humano es libre, como requisito necesario para realizarse vital e igualmente me pronuncio por la posición según la cual esa



libertad de acción precede al Estado, que posee el poder público, y cuya teleología es mantener el orden público mediante la creación y el mantenimiento de un orden jurídico que le permita lograr el bien común. Finalmente sabemos del enfrentamiento de las personas humanas a la autoridad -de la libertad individual al orden jurídico-, que sólo se resuelve mediante instrumentos equilibradores, como lo son los procedimientos legales que el Estado establece y a los cuales acepta someterse, antes de invadir el campo de las libertades humanas y de sostener el orden jurídico.

Por lo anterior, y porque del texto Constitucional aparece claro el reconocimiento de estos factores esenciales del fenómeno humano y del político, brevemente se mencionan la clasificación de las garantías constitucionales:

- > a).- Garantías de Libertad, que se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, la libertad ideológica y a la libertad económica;
- > b).- Garantías del Orden Jurídico, que comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad; y
- > c).- Las Garantías de Procedimiento, que se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

De estas últimas se contienen las garantías de legalidad y de audiencia; por lo que doctrinariamente se afirma que el artículo 14 Constitucional hace alusión de estas, que en forma complementaria con el artículo 16 del mismo ordenamiento fundamental; en donde la garantía de audiencia esta determinada en ese documento, por tres conceptos formulados

en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, que son enumerados en dichos preceptos imponiéndose formalidades esenciales de carácter irrelevante. Nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo; el primero consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, de que las garantías en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto, no se deje en estado de indefensión al individuo.

Evidentemente las garantías constitucionales, que reconoce el derecho de: audiencia, como su propio nombre lo indica, se refieren a una formula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos, que les permitan ser oídos en sus excepciones, argumentaciones y recursos y aún más, condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Con lo antes señalado se da la esencia más profunda de las garantías individuales, tal como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, en donde debe ser escuchado en toda su plenitud al individuo involucrado en un conflicto jurídico, en que se ve amenazada su esfera jurídica, razón por lo cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales, que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado, y es por ello que la garantía de audiencia, que permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados, con todas sus consecuencias y que haciendo uso de esos instrumentos característicos que la garantía de legalidad impone marcadamente una obligación hacia las autoridades, para proceder apegadas a derecho al momento de ser aplicada la ley

en todo procedimiento, pues en la mente del Constituyente del 1916-17, consideró que la garantía de audiencia es una garantía judicial, es decir, que debe de cumplimentarse dentro de un juicio; pero que ante el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, esta garantía de audiencia se extendió a actos de autoridad, efectuados fuera de procedimientos judiciales, porque de otro modo las seguridades jurídicas contenidas en la garantía de audiencia, no existirían ante las autoridades administrativas, que dentro de sus facultades, pero fuera de juicios, privan de sus derechos a los gobernados. A esto se refiere la jurisprudencia que a continuación se cita:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN.-** Dentro de nuestro sistema constitucional, no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República impone a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentre debidamente fundadas y motivadas.".....(2).

Dentro de las garantías del procedimiento, destacan aquellas que se otorgan a las personas por la Carta Magna del 5 de febrero de 1917; respecto de su situación específica de ser acusado o haya procesamiento dentro de un proceso del orden penal en donde se plasma fundamentalmente en los artículos 19, 20, y 23 Constitucionales, no sin advertir que de parecida naturaleza son las garantías a que se refiere el artículo 16, de nuestra Ley Suprema, que en buena parte de su texto lo hace de manifiesto,

como requisitos constitucionales mediante los cuales se puede privar de la libertad física a una persona, pero evidentemente cumplimentándose procedimientos, que también pueden ser enmarcados en este grupo de garantías a que me he referido anteriormente, por tratarse de formas tutelares de los procedimientos penales, pues, las mencionadas disposiciones constitucionales son en efecto pormenorizaciones respecto a los cursos que deben seguirse en los procesos del orden penal y que inclusive se amplían en las distintas disposiciones ordinarias; por lo que debe advertirse que al elevarse al rango de Garantía Constitucional, tiende a asegurar la misma en los procedimientos para la correcta defensa de los penalmente procesados, reforzando la libertad de los individuos frente al poder público, en forma tal que dicho poder, no pueda avanzar mediante disposiciones ordinarias sobre las garantías constitucionales (libertad individual), impidiéndose en consecuencia hacerlas nugatorias si se careciere de un cuerpo regidor de aquellas normas, que si pueden manejarse a un nivel inferior al fundamental.

De acuerdo a lo antes vertido y a manera concreta se hace manifiesto que el precepto 19 Constitucional, se refiere expresamente a que en el auto de formal prisión, debe comprobarse que de lo actuado durante la averiguación previa, aparezcan datos suficientes que acrediten los "elementos del tipo penal del delito y hagan probable la responsabilidad de éste". En efecto los elementos del tipo, pueden contener inclusive el animus del autor de la conducta y de acorde a esto el nuevo segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, establece como requisito de legalidad que para librarse orden de aprehensión, es necesario para ello la precedencia de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley ilustre como delito, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Pero un tercer elemento

es que el delito esté "sancionado cuando menos con pena privativa de libertad". Entonces se dice, que dentro del término de setenta y dos horas, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado; esto conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal y en base a ello decreta su formal prisión, en caso de hallarse comprobados los elementos del tipo penal del delito y su responsabilidad probable en el supuesto de que no se observe comprobado ninguno de ambos extremos, o se de únicamente el primero, si el delito mereciere solamente pena pecuniaria o alternativa, que incluyere una no corporal, el juez en acatamiento a lo ordenado por el precepto 17 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término constitucional, a partir del momento en que aquél quedo a su disposición. Se podría decir, que esta declaración es en sentido provisional, sujeta a ratificación o rectificación, de acorde con las probanzas y elementos procesales que precisamente integran la etapa instructora del proceso de carácter penal.

Por lo que se hace hincapié, que para dictar un auto de formal prisión, son indispensables los requisitos de fondo y de forma, que la Carta Magna, exige de modo categórico sean expresados textualmente en dicho auto de restricción de la libertad; y en caso de omitir alguno de estos, es procedente el juicio de garantías, para efecto de que sea subsanada la deficiencia relativa, que dicho auto presente.

Es necesario indicar, que los elementos de forma comprenden: El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos. Las constancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y los datos que arroje la averiguación previa. En tanto que los requisitos de fondo son: Que los datos sean suficientes que acrediten los elementos

del tipo penal del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Tomando en consideración que la averiguación previa es el basamento elemental del procedimiento penal, la misma debe estar conformada por un principio ineludible e indefectible, que lo es el de reunir los elementos del tipo penal y, consecuentemente, como presupuesto de ello la presunta responsabilidad. Situación que en doctrina es loable, pero en la praxis resulta lo contrario, ya que por lo general se constituyen averiguaciones previas defectuosas o carentes de tales elementos, no obstante presumirse enfáticamente la responsabilidad del inculpado.

Según el criterio anterior, que basta con que el Ministerio Público haya integrado defectuosamente una averiguación previa, con datos o elementos débiles, pero que satisfagan los extremos del artículo 19 Constitucional, para que el juez que conozca del asunto decreta auto de formal prisión, haciendo caso omiso al imperativo contenido en la siguiente jurisprudencia:

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-** Los tribunales federales tiene facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; y los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte.- Jurisprudencia núm. 36 (Quinta Época), pág. 88, volumen Primera Sala, segunda parte, apéndice 1917-1976.....(3).

Asiste la razón a los que afirman que nuestras leyes son armas de doble filo y el ejemplo palpable de ello son sin duda el criterio invocado con anterioridad dado que la H. Suprema Corte de Justicia, sitúa a los jueces a realizar un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas contenidas en la averiguación previa y conforme a las facultades conferidas en dicha jurisprudencia antes transcrita, resuelvan lo que en derecho proceda. Sin embargo se ha señalado que en la práctica no suele llevarse a cabo estas disposiciones, sometiéndose arbitrariamente al inculpado a un proceso del orden penal.

Esto motiva a referir que el artículo 20 constitucional, resguarda garantías, que son unilaterales, irrenunciables, permanentes, generales, supremas e inmutables, a las que tiene derecho el inculpado en todo proceso del orden penal; en este precepto se consignan en si los derechos específicos que la Constitución garantiza a sus gobernados, que en concreto están dirigidos a los individuos que se les atribuye la comisión de un delito, ante la presunta responsabilidad desprendida durante la integración de la averiguación previa, para decretar en su contra el correspondiente auto de formal prisión.

Estas garantías comprenden de manera precisa: La Libertad Bajo Caución, cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley prohíba concederlas; la prohibición de la incomunicación y en general a todo medio, donde el inculpado declare en su contra; el conocimiento del nombre del acusador o acusadores y la naturaleza de la acusación; los careos con quienes declaran en su contra el inculpado, cuando así sea solicitado por el mismo; la admisión de pruebas que ofrezca; el juicio por un juez de derecho; el acceso a todos los datos del mismo proceso; el término para el pronunciamiento de la sentencia; derecho a la defensa de oficio o bien particular y la limitación de la restricción de la libertad

personal, exclusivamente al tiempo justificado por la plena responsabilidad criminal del delito.

A fin de no extender el cuerpo de este punto, se precisa que el tema del cual se ocupa, son los Careos Constitucionales, los que hoy en día han sido reformados, pues, anteriormente los mismos, como es una garantía, debía ser aplicable, y por ello el inculcado era careado con quienes deponían en su contra, ya fueran denunciadores o testigos, los cuales se llevaban a cabo en presencia del juez; sin embargo, con la actual reforma que casi o mejor dicho, acabó con ellos jurídicamente en toda su esencia natural legislada y de acorde a como habían sido concebidos por el Constituyente del periodo 1916-1917. Ahora los mencionados Careos Constitucionales, serán celebrados siempre y cuando el inculcado o procesado los acepte, al momento de ser cuestionado sí es su deseo de carearse o no, con sus respectivos deponentes, que le atribuyen la posible comisión de un delito; de esta forma se deja al libre arbitrio de éste tal determinación, que en caso de ser una negación su respuesta, será respetada así, la renuncia que haga de esta garantía constitucional, evitándose con ello efectuarlos; con esto se hace irrelevante el derecho de defensa y a su vez fútil como medio de prueba; tanto en la fase indagatoria, como en la instrucción respectivamente, para el inculcado o procesado y que en ambos sentidos se deja de aplicar correctamente lo que entendemos por justicia durante el mismo procedimiento penal, en donde el juzgador se ve desprovisto de un elemento tan esencial como lo es el Careo en sus dos aspectos, como lo son el Constitucional y el Procesal, pues, mediante los mismos, al ser implementados dentro del proceso se amplía de manera ecuaníme su criterio, para resolver una situación tan delicada, como lo es la libertad del individuo inculcado de un ilícito penal, exigiéndosele al juzgador que emita un dictado de auto de formal prisión o bien una sentencia en contra de éste por la supuesta responsabilidad de un delito consumado.



Aunque a decir verdad, quienes por lo general llevan a cabo estas diligencias del careo, es común de ello que sea realizada por las secretarías de acuerdos adscritas y lo que es peor muchas de las veces en auxilio de estas, las efectúan los mecanógrafos de estos juzgados; pasándose por alto lo señalado específicamente por el mandado constitucional, que ordena categóricamente que sean en presencia del juzgador, que conozca del asunto. ¿Acaso esto no implica una violación al procedimiento, ante la falta de intermediación del titular?

De esto último, más adelante se abordará ampliamente; por ahora baste lo referido y retomado el tema que nos ocupa, se dice, que el inculcado tiene el derecho de poder y querer enfrentar a quien lo acusa, así como a los testigos que en un momento dado robustecen tal acusación, y de esta forma se le da la oportunidad de deslindar la carga de la imputación o acusación, por tanto no ha lugar a que se finquen artificialmente dichas deposiciones en su perjuicio; a este respecto cabe señalar la falta de seriedad con que hoy en día se hacen las leyes por conducto de los legisladores, pues, no le dan la debida importancia, ya que una garantía constitucional deberá ser irrenunciable, situación que a todas luces en la actualidad se puede observar, que el inculcado puede suspender esta garantía, con el simple hecho de negarse a llevar a cabo los careos constitucionales (que engloba a los llamados procesales), existen diversas opiniones de juzgadores del ámbito penal -fuero común-, que aducen que con tales reformas efectuadas al precepto en comento, se les quitan en cierta manera las posibilidades de llegar a una verdad justa y contundente para lograr obtener con una mayor profundidad y de manera directa al conocimiento pleno del asunto que se les plantea.

En multitudes ocasiones, se ha reiterado la diferencia que constituyó la reforma a la práctica del Careo Constitucional y la

suspensión de esta garantía como tal, que ha dado la oportunidad tanto al inculpado, como al procesado de no declarar en su contra, evitándose enredos y que con la interrogación diga la verdad a la que se pretende culminar; que vienen a dar confusiones y desacuerdos entre los juzgadores y ofendidos al no poder precisar un elemento indubitable más porque sin duda, ahora los inculpados van a optar en no carearse, ante el temor de incurrir situarse en contradicciones respecto a su dicho o que en un momento dado sus adversarios los acosen verbalmente, para hacerlos caer en un ardid fabricado en contra de éste; y que pensar si éste a su vez es a todas luces un culpable de indistinto delito a investigarse. Por ello la garantía constitucional del careo (en sus dos aspectos), van a ser o se van a dar a petición de parte, lo que viene a contradecir la característica de irrenunciable; siendo que ahora se puede renunciar a tal garantía de carácter fundamental por arbitrio del inculpado, sin más razón que la que éste exponga con una negación de los mismos. Entonces se dice, que nuestros eminentes legisladores al llevar a cabo esta reforma sobre la garantía del careo, no se esmeraron por reflexionar sus consecuencias jurídicas y mucho menos hubo un acuerdo común para que se diera dicha reforma, según se desprende así en el Diario de Debates de fecha 19 de agosto de 1993, (año II. núm. 4), en donde el Diputado Francisco Felipe Laris Iturraide, dice que: "El careo es una garantía constitucional, no es un derecho optativo de parte del ciudadano. Consideramos que debe cambiarse -se refería al texto que dice:" Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes se pongan en su contra"- y dejarse en los términos que se encontraba, que deberá ser careado, sin que pueda renunciar a este derecho, con el juez o quienes se pongan en su contra. Vemos con satisfacción genérica, el esfuerzo que la Comisión de Justicia y cada uno de los señores diputados de las diferentes fracciones, han puesto al servicio de esta Legislatura para tratar de llevar a cabo leyes de beneficio, pero insisto, señoras y señores diputados, en que debemos de

manejar con muchísimo cuidado el análisis y la expedición de las leyes que nos rigen".....(4).

Esta propuesta no tuvo trascendencia en los demás legisladores, que empeñados en su propósito prosiguieron con su objetivo hasta su culminación, y que a sabiendas de carecer de conocimientos en torno al derecho o a las reglas generales del mismo, nunca meditaron sobre el trabajo tan delicado e importante que ejecutaron en cuanto a la utilidad, que representa las diligencias del careo dentro de la práctica judicial; pues, sin duda dichas reformas fueron hechas de modo precipitado, que carecen de un análisis profundo sobre las cuestiones jurídicas que nos rigen, o bien estos legisladores desconocen en forma plena lo que es un procedimiento del orden penal.

Como se puede observar, con estas reformas a la Constitución, se les brida más protección a los presuntos responsables, quizás debido a la presión que ejerce la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que no sean violados los derechos individuales de los ciudadanos, pero se hace notar que ahora se les esta dando pauta a los delinquentes, para que estos hagan de las suyas y no únicamente nos referimos a los cambios dados en la práctica del careo constitucional, sino a todas las fracciones reformadas, con que se comprende el numeral 20 de la Constitución Federal de la República Mexicana, que abraza las garantías en pro del inculpado en todo proceso del orden penal.

De esta manera, se renuncia la Garantía Constitucional que refiere al Careo fundamental y que queda a solicitud del inculpado, pues, en tal suspensión, no se toma en cuenta a la parte ofendida, la simple negación que hace el inculpado para que se concluya tal

diligencia, lo mismo sucede con los llamados careos procesales que al no haberlos, se pasa de manera inmediata al siguiente punto procesal. Como opinión del sustentante se sostiene, que únicamente va a ser solicitado el careo, por el inculcado, si éste tiene plena confianza de no ser responsable del ilícito penal y que a decir verdad no tenga el temor de que en un momento dado pueda contradecirse con su propio dicho, puesto que se manifiesta con toda verdad y lo que pretende aclararse con la celebración de esta diligencia, es su situación jurídica que se encuentra amenazada y a su vez librar toda acusación falsa porque en ese momento puede caer en contradicción la persona o personas que lo están acusando, y aún más aquellos testigos deponentes sin bases concretas, porque en diversas ocasiones estas personas, no les constan personalmente los hechos, situaciones o circunstancias del ilícito, siendo de esta forma que el presunto inculcado pueda defenderse por sí mismo, haciendo uso de este derecho garantizado, toda vez que se sostiene incólume su dicho.

### **3.2.- LA DINÁMICA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.**

**S**i bien es cierto, que de los Careos Constitucionales se desprende en sí los llamados Careos Procesales; en este punto únicamente se aludirá a los primeros, no porque los segundos no sean importantes, sino que lo que se pretende es delimitar su objetivo y su práctica dentro del proceso penal; dado que ambos tienen una finalidad diferente, como se ha hecho señalamiento en el Capítulo Primero, en su punto 1.2 sobre los mismos.

El Careo Constitucional, su objetivo primordial es el de que el sujeto conozca a las personas que deponen en su contra tanto ofendido, como testigos; para poder a su vez efectuar las preguntas necesarias a su defensa, es decir, cuestionarlos en torno a los hechos suscitados, que versaran en modo, tiempo y lugar, como lo han manifestado en sus correspondientes declaraciones, para que a través de estas preguntas pueda en un momento desvirtuar al testigo de cargo.

Reitero nuevamente, que este careo haya o no discusión, se llevará a cabo siempre y cuando así lo solicite el inculcado, teniendo derecho a renunciar a éstos; la diligencia del careo constitucional será celebrada frente a un juez que conozca del asunto. Cabe señalar que la inquietud del sustentante no se comulga con lo antes enunciado, dado que ésta garantía del Careo Constitucional, debería ser irrenunciable por el derecho que representa.

Este Derecho Constitucional garantiza la Seguridad Jurídica del inculpado, que al aplicarse durante la preinstrucción adquiere una eficacia de gran trascendencia, para el mismo procedimiento que se le sigue a éste posteriormente hasta su total culminación. Resulta claro que es de suma utilidad para dar con una verdad única, a la que se pretende llegar, aunque se debe recordar que su práctica, no implica que se agrave la situación jurídica del inculpado, sino por lo contrario es para evitarse mediante este derecho de defensa, que no se formulen de manera ficticia una deposición que pueda afectar su libertad personal.

El Careo Constitucional como medio de defensa, resulta benéfico pues, con el se puede demostrar la verdad de los hechos controvertidos manifestados durante la averiguación previa y que en la preinstrucción se indaga para dar lugar a que sea dictado el correspondiente auto de formal prisión.

Por lo que el juez que conozca de la causa, para llegar al conocimiento verdadero de los hechos, aunque de manera provisional, deberá aprovechar todas las oportunidades que se le presenten para fundar su convicción sobre datos aportados ante él y no sobre simples suposiciones, que enfatiza la representación social al momento de hacer su oportuno pedimento de auto de formal prisión al juez. Sin embargo, hoy en día por disposición constitucional, ya no hay omisión, ni resulta violatorio de las garantías individuales, si el acusado de un delito decide no carearse; siendo una verdadera aberración, toda vez que las garantías constitucionales son irrenunciables y la falta de careo entre inculpado y quienes deponen en su contra es contraria a la finalidad del Constituyente de 1916-1917, que era primordialmente de que todo acusado estuviese cubierto con esta norma de Seguridad Jurídica, ante aquellas acusaciones ficticias atribuidas a

personas con falsa identidad, que deponían en contra de éste sin que les hubiese constado dato alguno del hecho ilícito.

A ello motiva decir, que si el defensor y/o el Representante Social, hacen comparecencia en la diligencia del careo constitucional y de estos tuviesen alguna objeción o alguna observación al respecto, podrán exponerlas ante el juez, hasta la conclusión de esta práctica o diligencia.

Toda vez que haya aceptado el procesado en llevar a cabo los careos constitucionales ( como ya se dijo deberían de ser celebrados, con el carácter que éstos abrigan), el juez que debió presidir la diligencia, estará obligado a encausar o dirigir el debate, señalando uno a uno los puntos a reconvenir por los careados y consecuentemente hará figurar en determinada acta levantada al momento de su celebración, las razones que cada quien haga valer en apoyo a su dicho, previamente realizado con las formalidades de ley.

Cabe señalar, que las declaraciones del acusado, del ofendido y el de los testigos, pueden recibirse mediante intérpretes en el caso de que alguno o algunos de ellos desconozcan la lengua castellana. En cambio, en el careo constitucional o procesal, cuando uno de los careados desconozcan el idioma del otro, no podrá llevarse a cabo o practicarse ni aún con la intervención de intérpretes, ya que tal situación es contraventora a lo que en esencia contiene el propio careo y en consecuencia dejaría de ser objetiva su práctica, pues, los careados no están en aptitud de dialogar y reconvenirse mutuamente en tal diligencia.

Podrá en cambio, hacerse la traducción por un intérprete ajeno a éstos, el careo entre dos personas que hablen el mismo idioma autóctono o bien extranjero, de igual modo sucede con aquellos que son sordomudos, que al rendir su testimonio en su lenguaje

singular; acompasado de indicaciones que externan todo cuanto les pudo haber constado a través de su sentido óptico acerca del delito, en que se investiga la presunta responsabilidad del inculcado en la comisión o participación del mismo, y que el juzgador que conozca de la causa, debe presenciar el elocuente careo constitucional, en donde podrá dar cuenta del comportamiento de cada uno de los careados, que de estos mismos se desprendan.

Dado que el objetivo principal de los careos constitucionales, es de que el acusado vea y conozca personalmente a sus deponentes que le imputan el delito, a fin de eliminar falacias en su perjuicio, y puedan a su vez efectuarles las preguntas conducentes a su defensa. Al celebrarse esta diligencia en el plazo perentorio, el juez obtiene datos y elementos idóneos, que amplían su criterio de la causa penal que se le ha radicado, pues, al poner cara a cara a quienes previamente han declarado, puede apreciar de estos la validez de su dicho, aplicando sus conocimientos jurídicos y psicológicos por su intermediación que realiza, al observar la manera en como se desenvuelve esta, pues, se percata de lo que enfatiza y refutan mutuamente los careados en torno al delito suscitado; lo que permite al juez resolver con apego a la verdad, la situación jurídica del inculcado en cuanto a la responsabilidad de éste en el ilícito penal, generalmente este derecho de defensa es nugatorio y por simple presunción se le hace restricción de su libertad personal y consecuentemente suspendidos sus derechos de ciudadano, de acuerdo a la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que señala respecto a esto que:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden....;  
Por estar sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena



corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión...."  
....(5).

Es verdad que en muchas ocasiones, la práctica de estos careos de carácter fundamental podrían parecer inútiles, ya que en el proceso hay sin duda una abundancia de pruebas, que demuestran la responsabilidad del inculpado. Pero es preferible insistir en que se cumplan de acuerdo a la disposición Constitucional -si estos son aplicados en todo proceso penal-, a permitir auténticas violaciones sobre la base de afirmar que los careos constitucionales, resultan obsoletos por su carente regulación para llevarlos cabo.

Por lo que hago reiterar, que debido a su importancia los mismos, son imprescindibles porque se refieren a testimonios que apoyan las acusaciones requeridas por el artículo 16 Constitucional, que comprende los requisitos para el libramiento de orden de aprehensión; así como lo que indica el artículo 19 del mismo ordenamiento fundamental, para que se proceda a dictar el auto de formal prisión.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, se reformó la multicitada fracción IV, del artículo 20 Constitucional; para disponer que el inculpado "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra" .....(6). De aquiescencia con esta reforma legislativa el inculpado necesita solicitar el careo constitucional para que el juez le conceda este derecho, y puede renunciar al mismo.

---

5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa S.A., México, 1994, 102a. de., pág. 38.

6.- Op. Cit., pág. 18.

Esto implica por tanto, que deberán carearse con el acusado todos aquellos que depongan en su contra, concepto genérico que incluye al denunciante o querellante, pues estos al declarar, lo hacen como testigos; e incluso al coacusado, cuya declaración es también un testimonio cuando hace referencia a la conducta del acusado. Luego entonces el concepto "quienes depongan en su contra", empleado por la fracción IV, es de idéntica extensión al de "acusador", mencionada en la fracción III del mismo artículo 20 Constitucional, que contiene a ambas.

Lo anterior bien obliga a indicar, que los códigos procesales penales disponen que:

"Cuando haya que examinar como testigos a los altos funcionarios de la Federación, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente"...(7)

Es evidente que si los mencionados altos funcionarios han emitido declaraciones en contra del inculcado, tendrá que ser careado con él en presencia del juez. Para la diligencia del Careo Constitucional, el juez podrá trasladarse a su habitación u oficina de éste, en compañía del inculcado, pero no podrá optar por desahogarlos por medio de oficio, pues, ello implica violación a la garantía solicitada por el acusado.

A lo antes vertido, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 265, hace la excepción de los multicitados careos

7.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edt. PAC. S.A. de C.V., México, 1994, pág. 126. Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edt. PAC. S.A. de C.V., México, 1994, pp. 66-67. art. 245 y 202 respectivamente.

constitucionales, que se refiere a ellos desde su punto de vista procesal y nunca en su aspecto de garantía constitucional, por tanto resulta contraventora esta disposición secundaria, a lo que se sustenta en la presente tesis.

Dado que los Careos Constitucionales, son un derecho de defensa en donde el inculpado vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificiales testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa. Luego entonces, el derecho constitucional del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra, no esta condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales.

Como se ha dicho el Careo Constitucional no requiere el debate y es ineludible su práctica en la etapa de preinstrucción. Aquí estamos ante la presencia de un careo muy distinto del procesal, aún cuando entre la declaración del inculpado y la del testigo de cargo no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan, ni en sus accidentes que aluden, pues, el legislador ha querido que el inculpado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo de cargo; no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; sino que debe de cumplirse con el principio de que los actos instructorios deben desarrollarse en presencia del inculpado; que nada se haga de modo oculto y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas, que en su contra existan y de las personas que las han producido, permitiéndosele interrogarlas sobre lo que estimare pertinente, toda vez, que estas formalidades de ninguna forma podrán llenarse con alguna otra diligencia, durante la dilación constitucional, es por ello la

persistencia de que debe darse cumplimiento a esta garantía constitucional, como lo es el careo constitucional que es un derecho de defensa de igual forma y temple, que la declaración preparatoria, pues, esta última su propiedad por excelencia es la de aclarar las dudas producidas o dejadas por otras pruebas. Dotado de esta fuerza, el interrogatorio es tan favorable a la inocencia como desfavorable al delito; de ahí que produzca terror al culpable, y confianza en quien no lo es, y si el referido artículo 20 Constitucional, ordena que la declaración preparatoria del inculcado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquel quede a disposición del juzgador, en acto que se tramitará como audiencia pública. Entonces, se dice, que la declaración preparatoria se conecta estrechamente en el tiempo, con la diligencia del careo constitucional, pues, los artículos 295 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal y el 154 del código federal de procedimientos penales; estatuyen que cuando concluya aquella, y siempre que fuese posible, el juez careará al imputado con los testigos que depongan en su contra, para que aquel pueda formularles preguntas conducentes a su defensa.

Esta deseable continuidad entre la diligencia de la declaración preparatoria y del careo constitucional, favorece grandemente la buena marcha de la justicia, sobre todo para efectos de la entonces muy cercana determinación judicial acerca del procesamiento o libertad del sujeto, con esto se evita un inminente daño de imposible reparación para el mismo individuo en quién se investiga de la posible comisión de un delito sancionado por la Ley Penal, que señale la privación de libertad personal si el delito es de los calificados como graves, requisito necesario para la restricción de esta.

Cabe señalar, para el caso en que sea imposible la celebración de los careos constitucionales, dentro del plazo perentorio de las

***"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL"***

---

setenta y dos horas, el inculpado o su defensor podrán solicitar la ampliación de dicho término el cual será duplicado, ante la necesidad de desahogarlos para hacer uso de este derecho de defensa constitucional.

### **3.3.- EL ACTO POTESTATIVO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, FRENTE A LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.**

**H**asta ahora se ha hecho referencia de que el juez, al momento de que este tiene conocimiento de la causa, es decir, al recibir el juez la consignación o pedimento de incoacción, debe dictar una resolución en que dé entrada a la misma, examinará previamente en forma breve si están reunidos los elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad de persona o personas determinadas, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

A este acuerdo con el que el juez comienza sus actuaciones se le conoce con el nombre de auto de radicación. El auto de mérito tiene una importancia relevante, puesto que al decretarse produce los siguientes efectos jurídicos:

- > a).- fija la jurisdicción del juez, porque este tiene la obligación de resolver cuanta situación jurídica se le plantee;
- > b).- vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, o sea , a él ministerios público, él o los sujetos acusados y su defensor, sólo pueden actuar ante dicho funcionario, por ser el que conoce de la causa;
- > c).- Sujeta a terceros ante el juzgador, que son todos aquellos que pueden intervenir en el procedimiento, tales como testigos, peritos, etc., quienes tienen la obligación de ocurrir al juzgado cuando se les requiera para ello, atento a que el titular del

mismo puede emplear medios coercitivos para que le sean presentados el día y hora que este fije para el propósito que deba llevarse a cabo según su criterio.

Si la consignación se hace sin detenido, el juez en su auto de inicio deberá ordenar se gire la correspondiente orden de aprehensión en contra del o de los presuntos responsables y entre tanto se logra su captura se suspende el procedimiento.

Pero si de lo actuado aparece que alguna persona se encuentra detenida con motivo de los hechos de la averiguación previa, el Ministerio Público así deberá hacerlo notar al juez, indicando lugar, fecha y hora de su detención o presentación voluntaria, así como el lugar donde se encuentre el presunto responsable a disposición del precitado juzgador.

A su vez, el alcaide del centro penitenciario, el jefe administrativo o Director del sanatorio, hospital o clínica, también girará comunicación al juzgado manifestando que el inculpado ya está a su disposición.

Al tener ambas comunicaciones el juez dictará el auto de inicio, en el que se decretará formalmente la detención constitucional del indiciado, por el término de setenta y dos horas, las que empezarán a contar a partir de la hora en que el presunto responsable comparezca ante el personal del juzgado, pues, previamente se ha fijado el día y hora en que éste deberá hacerlo, para que pueda rendir su declaración preparatoria, este acto debe celebrarse dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de la dilación constitucional. Ambos términos se harán saber personalmente tanto al detenido, como al alcaide.

Para efectos de la declaración preparatoria, a esta diligencia se hará comparecer previa excarcelación al indiciado al local del

juzgado, salvo el caso en que se encuentre imposibilitado físicamente para hacerlo, situación en que el juez ordenará al personal del tribunal se traslade al lugar en que éste se encuentra y se haga la anotación conducente.

Las actuaciones se inician con la declaración de que se abre la audiencia pública, puesto que todas las que se celebren durante el procedimiento, tienen ese carácter y podrán concurrir a ellas libremente, todos los que sean mayores de catorce años, salvo en aquellas en que se ataque a la moral la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre la misma, únicamente las personas que oficialmente deban intervenir en ella.

Como acto continuo, se les exhortará para que él que la rindiese se conduzca y manifieste con verdad, haciéndole saber que esto le beneficiará en caso de salir condenado, así como el derecho que tiene de negarse a hacerlo si así lo desea. Y de forma seguida, se le hará saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional. Continuará la declaración preparatoria dándose lectura o leyendo el propio inculcado todas y cada una de las declaraciones que obran en el expediente, así como las suyas propias, preguntándosele en estas circunstancias si las ratifica, rectifica o modifica y si reconoce la firma o huella que respalden las suyas.

En caso de que no haya declarado se le preguntará si desea hacerlo, ya que en ningún momento se le puede obligar hacerlo o a deponer en su contra, es decir, a autoincriminarse, pero si accede lo hará manifestando todo lo que crea conveniente con relación a los hechos, debiéndose anotar en el acta respectiva, de ser posible, con las mismas palabras o giros idiomáticos como se hayan pronunciado por el mismo detenido o bien inculcado.



Una vez que el inculpado termine de verter su declaración se le concederá la palabra al Representante Social a fin de que si éste lo estimase conducente, formulará preguntas por conducto del juzgador, quien las calificará cada una de estas y sólo formulará al inculpado aquellas que sean consideradas como legales; a continuación se le concederá el uso de la palabra al defensor para el mismo fin, por idéntico conducto y forma que el primero; en seguida el juez podrá examinar al inculpado sobre cuestiones, que crea necesarias para una mayor claridad de los hechos, motivo del procedimiento a esta examinación el inculpado podrá negarse a contestar alguna o todas las preguntas que se le formularen, caso en que se anotará la pregunta y la contestación que dio el indiciado a ellas.

Para terminar la diligencia a que he hecho hincapié, se dará lectura íntegra al acta levantada o lo hará el propio indiciado, a quien se le preguntará si esta conforme con lo mismo o si tiene alguna aclaración o corrección que hacer, mismas interrogantes que se formularán al Ministerio Público y al Defensor sea de oficio o particular, asentándose lo conducente, concluyéndose el acta con la firma de todos los que en ella intervinieron.

Ahora bien, dentro de las diligencias del término constitucional, es en éste momento procesal la práctica del Careo Constitucional como lo indica el artículo 20 Constitucional en su fracción IV; y que el juez tiene la obligación y el deber legal, por consiguiente la potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas; que en este caso de solicitud es la de procurar al indiciado su derecho de defensa ante aquellos que han depuesto en su contra, atribuyéndole la posible comisión del delito y que ante una averiguación previa defectuosa o carente de la comprobación de su presunta responsabilidad del inculpado, consideración que hace el Ministerio Público sin haberse investigado a fondo la misma,

pues, como se ha señalado en puntos precedentes, baste únicamente reunir los elementos del tipo penal del delito y como requisito constitucional la probable responsabilidad de éste en la posible comisión del ilícito penal, para justificar el proceder del Representante Social, quién tiene el monopolio de la acción penal.

Como se puede observar desde que se declara competente el juez para conocer de la causa, hasta que se llega al momento de dictar una sentencia en contra del inculpado, su titularidad es innegable, por ello entonces se dice, que para los careos constitucionales, diligencia que se debe practicar en el término constitucional, requiere para tal celebración que el juez sea quien los presencie y no sus subordinados, como generalmente ocurre en la praxis o en muchos de los casos se hace nugatoria esta garantía constitucional en perjuicio del indiciado, pretextándose que existen los llamados careos procesales durante la etapa de la instrucción. Por lo que surge la pregunta ¿acaso tiene mayor importancia una disposición secundaria, que una garantía constitucional como lo es el derecho de defensa?. Si se hace insistencia de que sea el juez que conozca de la causa, quién presencie la diligencia de los careos constitucionales y a su vez los procesales; es porque a través de su función de intermediación de manera directa podrá dar cuenta de las formas de comportarse los careados, situación que no puede darse si tal diligencia la desahoga su subordinado, quien carece de tal obligación por mandato constitucional.

Pues, el principio de intermediación exige, que el juez actúe junto a las partes, lo más posible que se pueda en contacto personal con ellas y participando directamente en las diligencias, prescindiendo de intermediarios en tan delicada práctica como lo es la de los careos constitucionales, que imponen un deber hacia el juez de practicarlos personalmente y no por otro ajeno a éste.

De acuerdo con el principio procesal de inmediación, esto significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas. En cuanto al primer caso, principalmente en el proceso penal, es de suma importancia que el juez aprecie y conozca las condiciones morales de los acusados, los testigos y demás terceros que intervengan en dicho proceso, a fin de evaluar estos aspectos subjetivos como elementos de convicción. En cuanto a la recepción de la prueba, es de todos conocido, que tanto en la confesión, la testimonial, la confrontación y el careo, tienen extraordinaria importancia los modos de expresión y que el estado psicológico de los deponentes sugieren a veces reflexiones, que en otra forma pasarían inadvertidas. Y que la autoridad judicial investida de este poder podrá llevar a cabo para una mejor impartición de justicia en apego a la verdad misma del ilícito penal cometido.

Los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial de todo proceso del orden penal, por lo que constituye una obligación procesal que el juez debe satisfacer, si esta garantía es solicitada por el inculpado, para que no se viole la garantía de audiencia que abriga el derecho de defensa del mismo acusado, frente a toda deposición que se formula en su perjuicio, sea por el ofendido, los testigos o en su caso los coacusados.

Ya se ha señalado en puntos precedentes, que la diligencia de los careos constitucionales podrá practicarse dentro del término constitucional, por el juez que conozca de la causa, a fin de no vedar los derechos del indiciado que haga tal petición, o bien la ejemplaridad de que éstos sean efectuados de manera taxativa con vertientes de legalidad para que dicha diligencia sólo tenga un sentido pleno cuando se desarrolle ante el juzgador; pues éste deberá presenciar y recibir el impacto de los hechos, los dichos,

las miradas, los gestos de quienes son careados. Algo al respecto se atisbó en la reforma a la fracción IV, cuando se recuerda que el careo debe practicarse ante el juez. Pero la intención inmediadora quedó a medio camino, pues el legislador pudo advertir si hubiera ido al fondo de los problemas que aquejan al proceso penal que en muchos de los medios han devenido en letra muerta como lo es hoy en día nuestra garantía en comento.

## **IV LOS CAREOS CONSTITUCIONALES ANTES DE INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA**

- 4.1.- LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO, EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LA RESPONSABILIDAD POR SU OMISIÓN.**
- 4.2.- LA OFICIOSIDAD DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.**
- 4.3.- LOS PROFESIONISTAS COADYUVANTES, A LA CELEBRACIÓN DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.**
- 4.4.- LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y EL PLAZO PERENTORIO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS. (FASE INDAGATORIA)**

## **4.1.- LA PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO, EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LA RESPONSABILIDAD POR SU OMISIÓN.**

**E**n capítulos precedentes, se hizo notar la importancia jurídica de los careos Constitucionales, mismos que deben ser practicados dentro y durante la etapa de preinstrucción de todo proceso penal, pues, es sin duda un bastión, como garantía constitucional esta institución por ser un derecho de defensa para el inculcado -aunque hoy en día ha quedado a solicitud su celebración-, para carearse con aquellos que deponen en su contra frente al juez que conozca del asunto.

De igual forma se ha resaltado, que esta garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de nuestra Carta Magna, es irrenunciable por ser un derecho de audiencia y de defensa como ha quedado señalado, por ser de gran trascendencia para todo inculcado que vea amenazada su libertad personal, ante el infortunio de atribuirsele la posible comisión y responsabilidad de un delito, a partir de que el Ministerio Público integra la averiguación previa en su contra; debido a que ha realizado las diligencias necesarias en donde funda y motiva el acto de molestia, que esto se dice, que se debe desechar toda suposición ilógica que no haga probable la responsabilidad del inculcado en el ilícito penal.

precedente y por tanto quedan sin materia el deslinde expresamente previsto por Ley Suprema.

Es indispensable hacer un breve análisis de las garantías silenciadas en el penúltimo párrafo del precepto en comento, pues, respecto a la fracción III, esta se refiere a la comunicación que se le hace al inculcado acerca de los cargos, que se formulan en su contra y las personas que lo acusan, es decir, que le imputan la conducta punible; se alude también a la declaración preparatoria, aunque a decir verdad, esta garantía estaba implícita con antelación en las reformas de 1990, pero no con el carácter de declaración indagatoria, si bien por obviedad tuviese tal carácter. En consecuencia es equivocado y obstruso, que esta garantía no se contenga en las reformas de 1993; a no ser que se haya querido suprimirlas, por ende no parece razonable.

Tocante a la fracción IV, en donde están contenidos los Careos Constitucionales, garantía que representa un derecho de defensa para el inculcado, y que en este caso se habla del indiciado en la averiguación previa; tienen como fin de que éste conozca personalmente a sus deponentes y al ser careado con los mismos podrá hacerles las preguntas conducentes a su defensa y evitar con ello falso testimonio en su perjuicio. Por ello no se esta de acuerdo, que haya sido excluido este presupuesto del catálogo de derechos constitucionales del indiciado dentro de la averiguación previa.

Ya se dijo que el artículo 20 Constitucional, garantiza derechos, que abarcan también a la averiguación previa, es decir, desde antes de que se pudiese pensar en abrir un juicio penal; debido a que en nuestra Carta Magna no existía tal disposición, así como infortunadamente no expresa aquella otra, que debe asentar que la ley y los órganos persecutores de los delitos, debía de considerar

a todas las personas que deben reputarse inocentes, a men que se les compruebe lo contrario por lo acusador público.

Bajo esta nueva normatividad se deben iniciar en nuestros sistemas de procedimiento, una nueva forma de obrar al acusarse a una persona ante el Ministerio Público, pues, antes que nada, debe informarse al detenido, indiciado o retenido de todos sus derechos de defensa y de protección que brinda la Ley Fundamental.

En este orden de ideas se entiende que serán aplicadas las fracciones III y IV, a que se ha aludido con anticipación, respecto a esto el maestro Rafael Pérez Palma, con gran atino señala: "Las diez garantías establecidas en el artículo 20 Constitucional y de las que todo acusado debe gozar durante el juicio,...- y continua agregando que- ... debe incluir la averiguación previa, por formar parte del juicio, por tener sus actuaciones valor probatorio pleno, por contener la comprobación del cuerpo del delito y porque sirve de base a la instrucción, al ejercicio de la acción penal y a la consignación del detenido, e influirá en la sentencia definitiva." Y enfatiza el autor, "...que dentro de la averiguación previa que practica el Ministerio Público, el detenido sea careado con los testigos que depongan en su contra o para que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa." .....(2).

La extensión de las garantías de los acusados al momento de la averiguación previa, como derechos constitucionales fue sin duda una meritoria conquista de la legislación secundaria, que engloba cuestiones fundamentales de defensa y libertad personal, sin embargo se aduce a ello y aunado a lo que el autor en cita

---

2.- Pérez Palma, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Edil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974. Primera Ed., pp. 254-255.



manifestó, pues, hubo gran olvido en cuanto a las Garantías que nos ocupa, dado que ambas representan un derecho de defensa indiscutible para el indiciado durante la fase indagatoria, siendo que a través de estas, en sentido amplio, las detenciones serían, en muchos casos, menos arbitrarias, menos injustas, menos prolongadas y así la llamada Garantía de Seguridad Jurídica, tendría una óptima eficacia, en la investigación del delito cometido y una mejor participación de justicia para el indiciado que se investiga su participación en el mismo hecho ilícito dentro de esta etapa ya señalada.

Hoy en día con las reformas al artículo en comento, el órgano estatal está obligado a recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado, así como auxiliarlo para que comparezcan las personas cuyo testimonio solicite y a facilitarse todos los datos que obren en la averiguación previa, con el objeto de demostrar su inocencia o excluyentes de responsabilidad del acto que haya cometido.

Ahora bien, la propuesta de esta tesis es de que los Careos Constitucionales, sean practicados para favorecer al indiciado, como un derecho de defensa que representa, dentro del término de las cuarenta y ocho horas, en donde la autoridad es el Ministerio Público y toca a éste llevar a cabo en forma obligada y bajo su más estricta responsabilidad, la celebración de esta diligencia constitucional, debido a la preestablecida facultad, que en la actualidad se le reconoce a esta autoridad durante la averiguación previa; esto de conformidad con el artículo 20 Constitucional en su penúltimo párrafo, por lo que entonces se dice, que la facultad para celebrarse los careos no se contraponen a los derechos que tiene el indiciado dentro de esta fase indagatoria, pues, la celebración de esta diligencia en este período es para evitar deposiciones carentes de probidad y testimonios falaces, que producen un prejuicio en la esfera jurídica del indiciado.

De acuerdo a lo anterior para obtener una mejor eficacia de los Careos Constitucionales, es necesario que en forma previa a la celebración de los mismo, es decir, después de haber rendido su respectiva declaración, las partes que han de ser careadas, deponentes e inculcado, les sean practicados por los profesionistas coadyuvantes (vid. infra. punto 4.3), los exámenes correspondientes a modo de conocer su perfil personal de cada uno de estos, que intervengan en la práctica de esta diligencia del careo referido.

La responsabilidad que tiene el Representante Social, se da a partir del momento en que se le hace de su conocimiento la comisión de un hecho considerado como delito, mediante los requisitos de procedibilidad, que exigen los artículos 16 y 19 Constitucionales para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, pues, esta imposibilitado éste último para actuar de oficio, siendo una garantía constitucional, que protege la libertad personal de todo gobernador y, que para el caso de restricción de esta garantía indicada, debe proceder acusación, denuncia o querrela, obviamente de una persona, y también de manera lógica se haya ante el Ministerio Público, de aquiescencia con el precepto 21 Constitucional, en donde se le da la facultad a este órgano, como el único persecutor de los delitos; en razón a esto cabe señalar, que ni antes ni después de las reformas de 1993, se ha aclarado la diferencia entre estas tres formas de excitar a la autoridad o autoridades que constitucionalmente deben intervenir.

Esto obliga a referir sobre los requisitos de procedibilidad, en el orden que ha quedado establecido, siendo la primera de estas la acusación, se dice en torno a la misma, que es aquella que se formula ante la presencia del Ministerio Público, por quien se dice ofendido o agraviado, pues, su acción es la hacer saber a la autoridad correspondiente determinados hechos delictuosos

cometidos por una persona, en detrimento de quién comparece ante la misma, con el deseo de que se le castigue y condene a la reparación del daño ocasionado. A esto el maestro Osorio y Nieto, nos dice en su concepto de acusación que: "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido." ....(3).

De lo indicado se observa que la acusación se debe formular frente al órgano estatal, donde se acuse expresamente con elementos indubitables sobre el proceder ilícito de una persona para que se inicie una causa en contra de éste por el daño originado en perjuicio de otro o bien del que se dice ser lesionado en su patrimonio.

En cuanto a la querrela, es la forma de acción que tiene un individuo para externar su voluntad, respecto de aquellos delitos, no perseguidos de oficio, sobre los cuales el Código Punitivo aplicable, exige como requisito de procedibilidad necesariamente esa expresa manifestación de su deseo de la víctima u ofendido del delito, en que se persiga a la persona o personas que lo agravaron bien sea en su humanidad, patrimonio, familia o derechos y; que al narrar ampliamente los hechos, será la autoridad quién con los elementos aportados se avoque a investigar al o los presuntos responsables, que le son indicados como los sujetos infractores.

Técnicamente se denomina a la querrela, como aquellos delitos perseguibles a instancia de parte, que han sufrido una alteración en su bien jurídicamente tutelado, por otro ajeno a éste. Respecto

a lo vertido el maestro Osorio y Nieto, nos dice que: "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal." ...**(4)**.

En lo que toca a la denuncia, de la que se puede decir, que es la noticia que suministra cualquier persona al Ministerio Público o "Policía Judicial", en cuanto a la existencia de un determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya realizado o cometido, o se este cometiendo o bien se vaya a realizar; el que éste enterado de ello tiene la facultad y obligación de informar o de comunicar, pues, en caso de tal omisión o de no actuar así, se convierte automáticamente en cómplice o coparticipe del mismo e incurre en responsabilidad penal.

Se puede advertir que la averiguación previa es de trascendental importancia jurídica, como base del procedimiento penal, que se instruya a una persona considerada, como probable responsable de determinado hecho punible, y que a su debida integración por conducto del Representante Social, se delega en el juez la facultad de resolver sobre la situación jurídica del consignado, con fundamento en los extremos del artículo 19 Constitucional, sea decretado el auto de formal prisión o en su caso determine el de libertad por falta de elementos para procesar.

De esta manera corresponde al Ministerio Público, probar con sus actuaciones establecidas por la ley adjetiva, en la fase indagatoria, la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado

4.-Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., pág. 7.

para efectos de justificar su procedente acto de molestia en contra de éste.

Una vez tenga conocimiento el Representante Social, sobre la comisión de la conducta punible, a través de los requisitos de procedibilidad, al tomar su declaración respectiva en torno a los hechos suscitados, que dieron origen al delito, terminada está, procederá a prevenirlos para que acudan personalmente al lugar al que sean citados por esta autoridad, a fin de llevar a cabo, las diligencias necesarias a que haya lugar sobre el mismo delito cometido; de igual forma les hará saber a estos, que una vez notificados su acto de presencia es de carácter obligatorio y sin impedimento alguno, salvo caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de dicha orden, tan luego estén enterados de dicha prevención por el órgano estatal; se continuará a practicárseles el examen correspondiente, que en líneas anteriores se ha hecho referencia para efectos de celebrar los Careos Constitucionales, en que versa esta tesis como objetivo principal, realizados los exámenes aludidos, estos serán entregados al representante social para dar fé de los mismos, entregándolos nuevamente a quién los emitió para que se forme el expediente clínico de los sujetos examinados. Y se proceda a probar la existencia del delito y la probable responsabilidad del presunto culpable, logrado esto, hará su solicitud al juez correspondiente para que éste ordene la presentación o detención del indiciado, en los términos del artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, que dice:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten

tanto se da cumplimiento a dicha notificación, el Ministerio Público, procederá a informar al indiciado; haciéndole valer en este caso la fracción III del artículo 20 Constitucional, la naturaleza y causa de la acusación así como el nombre de las personas que lo hacen en su contra, una vez que conozca el hecho punible que se le atribuye, el indiciado contestará el cargo, rindiendo su declaración indagatoria; se hace hincapié, que esta declaración tiene las mismas vertientes que posee la declaración preparatoria, es decir, es un derecho de defensa para que el indiciado responda en cuanto a los hechos que lo incriminan, teniendo la oportunidad de presentar pruebas y testigos de descargo, que lo hagan inocente o bien lo excluyan de la responsabilidad del delito que le atribuyen sus deponentes.

Hecha su declaración indagatoria, en la misma quedará asentada la prevención, que haga el Ministerio Público para que este acuda a la hora fijada por el primero, -que será dentro de las doce horas, al establecimiento en que rindió su declaración- de manera personal y con el carácter de obligatorio su acto de presencia, salvo caso fortuito o causas de fuerza mayor, que le impidan presentarse, mismas que deberá demostrar indubitablemente, porque de no hacerlo, se presumirá, que quiso evadir la acción de la justicia, lo que requerirá sea aprehendido y la caución que se haya efectuado se hará efectiva por desacato, esto si al indiciado se le otorgó su libertad provisional; para los casos en que sea retenido por la gravedad del delito, el indiciado quedará bajo la responsabilidad del Ministerio Público por el término de las cuarenta y ocho horas que le concede la ley.

Después de haberse enterado al indiciado, de lo antes vertido, se procederá a que se le practique el examen correspondiente, en la misma forma y por los profesionistas coadyuvantes que lo hicieron con los deponentes y de esta manera se pueda unificar un sólo expediente clínico sociopsicológico de las partes, que han de ser

careadas en la diligencia respectiva, la que trandrá lugar dentro y durante la fase indagatoria la práctica de la misma.

Hecho el acto de presencia de las partes citadas, a la hora señalada por el Representante Social procederá a leer las declaraciones de cada parte a carear y a la postre se les explicará la razón de la diligencia a celebrar.

Se hace destacar que en dicha diligencia, únicamente intervendrá el Ministerio Público, un mecanógrafo, el indiciado y los deponentes, estos últimos serán separados uno de otro en un lugar reservado del establecimiento y conforme vayan siendo careados, se mantendrán alejados del sitio donde se este practicando el Careo Constitucional.

Pueden estar presentes en la celebración de estos careos, todas aquellas personas que no han de carearse con las partes, sin intervenir en forma alguna en dicha diligencia; esto también puede considerar a los abogados o defensores particulares , amén de no violarse la garantía de defensa que éstos representan en nuestro régimen jurídico.

El Ministerio Público que en forma previa ha leído, los exámenes practicados a las partes, cuidara de que se mantenga el orden entre las mismas y procurara todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo, en caso de que alguna de las partes a carear, altere el orden impondrá las sanciones pecuniarias correspondientes por tal conducta.

Ya en el careo, el Representante Social, dará cuenta de la forma en que se reconviene las partes y ordenará al mecanógrafo se asiente textualmente lo que externaron los mismos careados. La defensa del indiciado no podrá intervenir en los careos, sino hasta que hayan concluidos estos.

Cabe señalar que otros de los que pueden intervenir en los careos en comento, pueden ser los interpretes por si alguno de ellos, no hablara el idioma castellano, sino una distinta a esta, lo que se prevenirá desde el momento en que se les haya tomando su declaración a fin de evitar, producir un daño irreparable en el sujeto a carear.

A través de los Careos Constitucionales, que son un derecho de defensa para el indiciado, al practicarse se busca la materialización de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Por tanto la omisión de los mismos dejaría en estado de indefensión al indiciado, ante la nugatoria de este derecho constitucional, pues, su objetivo es el de evitar aquellas deposiciones falsas, que pesan en contra de éste.

Pues, no debe olvidarse que el Constituyente de 1916-17, (vid. supra, Cap. II, pág. 60), consideró que era necesario llevar a cabo un careo, que pudiera brindar al indiciado o inculpado la demostración de su inocencia por "las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por....interes alteraban..... declaraciones,....". ... (6).

Con esto se aduce que el careo constitucional es un derecho de defensa, ya que es innegable la manera negativa de como son recibidas las declaraciones de ofendidos y testigos en las agencias del Ministerio Público, en cuyas averiguaciones previas resaltan, que las versiones emitidas por los protagonistas de los hechos y testigos no fue lo que textualmente expresaron a quien les tomo su respectiva declaración, sino según su experiencia y práctica del

---

6.- Tena Ramirez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1608-1979, Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, 9a. De. . p p 751-752.



mecanógrafo o aprendiz colaborador del Ministerio Público, sea que lo haga por interés o por favorecer a una de las partes altera el dicho de éstos en cuanto al contenido, forma y fondo; es por tanto meritorio, que con el careo constitucional se puedan obtener las verdades, deliberadamente encubiertas en esas falsas declaraciones.

Lo destacado anteriormente, sirve de justificación para que la autoridad investigadora del delito, pueda subsanar esos errores, que se hicieron de manera dolosa en contra de el indiciado al que puede ocasionarle un daño de imposible reparación, por su acto de molestia con que este actúa.

## **4.2.- LA OFICIOSIDAD DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.**

**E**n este punto a desarrollar se tiende a dar un cause jurídico, más notable a los Careos Constitucionales, siendo que su carácter y naturaleza son de origen Fundamental, que implica su importancia en el ámbito procesal penal y debido a ello es necesario ubicarlos dentro del plano obligatorio, en primer término por ser una Garantía Individual de un inculpadlo, por ende no se debe renunciar a un derecho como este, en segundo término porque de esta figura jurídica se pueden obtener elementos contundentes, que puedan servir para la libertad del sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito, manifestación que hacen en su contra los deponentes.

Por lo anterior se debe recordar de aquellos juicios inquisitoriales, que eran secretos y totalmente carentes de equidad, como de justicia para quien era aplicado, sin proveer al reo dato alguno o persona que lo hubiese acusado de cometer un delito, por lo que las sentencias eran draconianas al grado, que un delito simple se castigaba hasta con la vida del propio sujeto.

Esto sirvió para que nuestras precedentes legislaciones erradicaran del plano jurídico, esos procedimientos inhumanos, fortaleciéndose así mecanismos que brindaran bases sólidas para los mismos seres humanos, que componen una colectividad denominada sociedad.

Con los movimientos sociales por los que ha atravesado la humanidad, se pudo abolir derechos que sólo a algunos beneficiaba o bien detentaban de forma ilimitada, produciendo con

esto el descontento en aquellos que padecían las violaciones por este poder totalitario exclusivo de los que gobernaban en esos entonces, pero como se ha manifestado antes, los cambios sociales y políticos, llevaron a la cúspide el reconocimiento de ideales, que trascendieron en el mismo individuo, como fue el caso del movimiento independentista de las trece colonias del Norte de América, que una vez promulgada la misma, expidió su respectiva Constitución, en donde se plasmaron derechos que reconocía el Estado a sus gobernados a fin de brindarles una protección a la libertad de los mismos, de acuerdo a la Revolución Francesa, hubo con este movimiento social y político la anulación de los derechos feudales y privilegiados de la nobleza, siendo superados por la "Declaración de los Derechos del Hombre". Con esto se puede decir, que entramos a la etapa en donde el hombre pugna para perfeccionar esos males, que por siglos tuvo que padecer por haberse encontrado inmerso de injusticias, que a la menor rebelión eran castigados de manera cruenta y exhibidos al público para que evitaran dichos actos, que pudieran reclamar un cambio al sistema impuesto.

Ya en nuestra actualidad, se dice que han sido superados estas formas de sancionar, al menos en nuestro país se goza de garantías que protegen a la vida, la libertad, el patrimonio, etc., etc., pero muchos de estos derechos se deben a los sucesos indicados.

No es prudente pasar por alto, las aportaciones que han realizado nuestros legisladores en lo que tenemos de historia como país independiente y de ello se dice con énfasis, que al mundo jurídico se aportó, lo que hoy conocemos como el instrumento para impugnar la violación de las garantías individuales, que aunque no fue una creación netamente nacional, esta se perfecciona por el ilustre jurista Don Crecencio Rejón, que pudo observar desde entonces las arbitrariedades con que se conducían las

autoridades, que impartían justicia a los mismos gobernados y que con la Ley de Amparo se pudo limitar muchas de esas anomalías, que imperaban en los procedimientos jurisdiccionales, y que en ese entonces eran sometidos en forma irregular a todo sujeto señalado como criminal y autor de un delito sancionado por las Leyes penales heredadas de la península Ibérica, que resultaban obsoletas como ya a quedado señalado en puntos precedentes.

A fin de no desviarnos del tema, nos concretaremos a indicar, que debido a todos estos antecedentes que en forma previa se ha plasmado en precedentes Capítulos de esta tesis, el origen de los mismos careos constitucionales tuvo una vertiente marcada para el inculpado, lo cual era el evitar se fuera a enjuiciar sin oírse en defensa propia de aquellas deposiciones en su contra, por lo que hoy en el contexto que lo señalan parece haber olvidado de la esencia con que fue contemplada por el Constituyente de 1916-17.

De acuerdo a la práctica procesal penal, la figura jurídica de los Careos Constitucionales, parece mostrarnos que no tiene objeto para que se sigan manteniendo en la Legislación Mexicana, dado que son considerados obsoletos por retardar los procedimientos en donde se apliquen estos, haciéndose alarde de que la justicia debe ser pronta y expedita; para ello se atienden a otras pruebas, que no requieren de tantos formularios como los careos, sean Constitucionales o Procesales por lo que no son llevados a cabo y por ende estos han perdido terreno en el ámbito jurídico penal, pues, se debe tener en cuenta que la evolución misma del agente delincente, día a día hay mayor inventiva para cometer y perpetrar el delito quedando impune, como es el caso de aquellos delitos denominados de "cuello blanco", que sin demostrarles nunca el ilícito penal y permitiéndoseles continuar con sus conductas lesivas a la luz del mismo derecho; ante esta superación delictiva y otras más que existan en nuestra sociedad, la institución del careo ha quedado en rezago, de las demás

**"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL"**

---

pruebas, sin embargo no se debe permitir que esta desaparezca de nuestro ámbito penal, pues, de ser así se daría fin a una figura, que puede aportar elementos de convicción para el mismo Representante Social y que decir del Juez quien debe valorar todas aquellas pruebas aportadas para dictar sentencia, dado que si cuenta con este derecho de defensa, que es el Careo Constitucional al momento de practicarlo puede ampliar su criterio respecto al asunto que se le presenta e impartir justicia con gran acierto al mismo inculpado.

Con respecto a la oficiosidad de los careos constitucionales se dice, que los mismos deben ser practicados, como ya se dijo con todas las formalidades con que fueron creados, es decir, como un derecho de defensa para que no se deje en estado de indefensión al indiciado o inculpado, durante la etapa de la fase indagatoria tanto de la averiguación previa como de la preinstrucción de acuerdo a lo que se ha sostenido a lo largo de esta tesis, a fin de no crear disyuntivas en ambas, la última deberá ser celebrada ante la inmediatez del juez, quien podrá practicar en más de una ocasión los careos, es decir, en su carácter Constitucional y Procesal, pues, ello no constituye exceso de poder, ni vicio de inconstitucionalidad en el procedimiento penal, dado que ante tal eventualidad sólo brinda un mayor certeza jurídica tanto del indiciado, como del acusado, que se les ha imputado la comisión de un delito. Respecto a lo vertido La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su Jurisprudencia lo siguiente:

**"Careos.-** Si la reclamación procesa se hace consistir en que la quejosa fue careada dos veces durante el proceso, y en efecto la primera vez se le careo en calidad de testigo y la segunda en calidad de procesada, no se viola garantía alguna en su perjuicio, porque la fracción IV del artículo 20 Constitucional, se refiere a la

omisión de careos y no al supuesto exceso de ellos y porque el hecho invocado carece de exactitud, ya que solamente una vez se le careo en su carácter de acusada." ....(7).

Por lo anterior se puede asegurar, que la practica de esta diligencia puede ser entonces de oficio y con ello lograr su obligatoriedad para evitar causar el daño al indiciado o inculpada por no ser careado con sus deponentes, como puede observarse en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Careos.- Deben celebrarse de oficio. Si el acusado no es careado con los testigos que hayan depuesto en su contra, se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, cometiéndose la violación de procedimiento a que alude el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo sin que sea válido el argumento en el sentido de afirmar que el acusado deba solicitar la práctica de esas diligencias, puesto que es una obligación del juzgador decretar de oficio el desahogo de las mismas, por imponérselos así el preinvocado dispositivo Constitucional." ....(8).

Desde tiempos remotos los careos constitucionales han tenido ambas características, es decir, la primera consiste en que es una diligencia esencialmente jurisdiccional y el titular puede repetir las veces que sea necesario este careo cuantas veces de igual forma surjan nuevos puntos de contradicción o bien hayan sido ocultados por quién los declaro, la segunda la más razonada se debe fundamentalmente a que el único para poder celebrarlos es el juez siempre que el indiciado haya declarado en las etapas correspondientes, pues, de no ser así, no se contrarían con los elementos que requiere para efectuarlos.

7.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda parte. Volumen 1 pág. 15

8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Séptima Época.- Volúmenes 109-114, Segunda parte, Enero-Junio, 1978. Primera Sala pp. 17-76.

Pero con las reformas de hoy en día al precepto 20 Constitucional, en donde se puede observar en su penúltimo párrafo delega facultades al Ministerio Público y debido a ello al sustentarse en el punto 4.1 de este Capítulo, en donde se ha vertido la importancia, que pueden ser estos careos si son celebrados durante la fase indagatoria de la averiguación previa, por lo que para que se de esto es necesario que en los Códigos tanto Federal, como Locales se predisponga a ser contemplados para que el representante social, tenga tal atributo así como lo tiene para la persecución de los delitos, en el sentido de que pueda brindarle la oportunidad de ser careado desde el inicio de esta fase indicada y con ello se eviten privaciones injustas de libertad. Lo que equivaldría a que ésta garantía constitucional no queda supeditada en forma alguna para su práctica en las tantas veces señalada etapa indagatoria.

Y si consideramos que el Ministerio Público, es una institución de buena fe, entonces se aduce que debe conducirse en la misma forma durante la celebración de estos Careos Constitucionales.

Además como el Representante Social, es una autoridad dentro y durante el inicio de todo proceso del orden penal, lo que implica, que en igual forma debe procurar al indiciado de las Garantías que están contempladas por la Constitución Federal, dado que al igual que los deponentes, ambas partes conforman la sociedad, haciéndose todavía aún más exigida su actuación para no acusar a un inocente, que sea ajeno al delito que se le atribuye, ante tal circunstancia de hecho es posible abrigar la imprescindible calidad humana de esta autoridad persecutora del delito.

De esto se concluye que la oficiosidad de los careos constitucionales consiste en ser realizados de acuerdo a la naturaleza jurídica con que fueron concebidos, por el artículo 20 Constitucional fracción IV, siendo obligatorios tanto para el juez,

***"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL"***

---

como para el Ministerio Público en las indistintas etapas; en que estos intervengan como autoridad, facultad que brinda la misma Constitución a dichas autoridades antes de que se integre en forma definitiva la averiguación previa del delito suscitado.



### **4.3.- LOS PROFESIONISTAS COADYUVANTES, A LA CELEBRACIÓN DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.**

**B**ajo este rubro, se tiene el firme propósito de hacer resaltar la función interdisciplinaria, que comprende a un Psicólogo Criminal y la de un Sociólogo Criminal, que no son ajenos al Derecho Procesal Penal, pues, la afable relación de estos, es congruente con el objetivo de esta tesis, dado que los mencionados en estas disciplinas, estudian al Hombre en sus respectivos campos de acción de modo endógeno y exógeno, es decir, su comportamiento natural y social del medio en que este se desenvuelve, como sujeto de derechos y obligaciones, por formar parte integral de una sociedad humana.

Pues bien, la forma en que estos, deben auxiliar para una mejor impartición de justicia, tiene lugar, al aplicar sus conocimientos durante la averiguación previa, en los sujetos a examinar, lo que fortalecerá con bases firmes el criterio de la autoridad, sea administrativa o jurisdiccional del ámbito penal, que al dar cuenta de estos dictámenes, tendrá una actuación imparcial en cuanto al asunto que se le hace de conocimiento.

La propuesta reside en que los profesionistas coadyuvantes, apliquen sus conocimientos científicos, en forma ordenada y razonada, a fin de que se pueda conocer el perfil personal, social y económico, de cada uno de los sujetos relacionados en el asunto penal, es decir, el o los indiciados, la parte ofendida o denunciante y los respectivos testigos; para que con ellos se logre desplegar de

manera congruente el interés que estos guarden con el hecho suscitado, mismo que es considerado como delito.

Se considera que el examen realizado, por los profesionistas, debe ser exacta su elaboración, lógica y sometida a aquellos hechos que dieron origen al delito, ya que de no ser así, la autoridad que reciba estos dictámenes, podría actuar de manera arbitraria y por tanto no realizaría el fin prioritario del derecho, que es el de proveer con justicia a todo individuo.

En la praxis jurídica observamos que la autoridad persecutora del delito, carece del conocimiento pleno de los hechos que se le hacen saber, lo que implica, que se vea obligado a iniciar sus respectivas investigaciones en cuanto a ello, pero a menudo las partes que acuden a dicha autoridad, bien sea por ignorancia o por dolo, al brindar la "notitia criminis", se conducen alterando y deformando la realidad del hecho ilícito; y en otras, de modo deliberado actúan con falsedad al señalar a un individuo como autor del delito; lo que aqueja un grave perjuicio para éste último y más aún si el Ministerio Público evita llevar a cabo las diligencias a que ha lugar, para hacer probable la responsabilidad del indiciado por el hecho consumado, sin más pruebas que el dicho de esos deponentes.

Ante ello la importancia de los citados profesionistas, que puedan coadyuvar en la etapa indagatoria de la averiguación previa; porque mediante la habilidad profesional perceptiva de estos, se obtendrán datos y elementos congruentes del suceso tanto del indiciado, como de aquellos que deponen en contra de este. Con los resultados logrados se proporcionará a la autoridad, vertientes hacia una realidad lógica de los hechos suscitados, que se han manifestado frente a ésta.

No con esto se trata de desplazar su función de autoridad persecutora del delito, sino que por el contrario, se busca afianzar su personalidad aún más con ello amplia la Garantía de Seguridad Jurídica de todo individuo, en quien se inicie un proceso del orden penal, pues, los órganos de prueba serán valorados de manera oportuna y adecuada a fin de evitar lesividad en alguno de ellos y en base a esto poder actuar de manera firme y no arbitrariamente, como suele suceder en aquellos casos, en que al que se le atribuye la comisión del delito, padece una privación de su libertad por el dicho de esos deponentes que lo incriminan sin elementos concretos, sobre su presunta responsabilidad del indiciado y que el órgano estatal no puso énfasis para averiguar sobre el mismo ilícito penal.

Como ya se indico, esta falta de hacer probable la responsabilidad del indiciado durante la averiguación previa; produce consecuencias, que son trascendentales para éste y sus descendientes, así como en el medio económico en donde este se desenvuelve, produce alteraciones materiales, difíciles de subsanar por la privación legal de libertad, si de este modo se le puede llamar.

Sin embargo, a este actuar de los deponentes que excitan la actividad de la autoridad administrativa o jurisdiccional de acuerdo a las reformas de 1993; no debe, ni puede pasarse por alto el reunir los elementos del tipo penal del delito y de hacer probable la responsabilidad del indiciado; por lo que es conveniente efectuar todas aquellas diligencias, que puedan brindar elementos de convicción a fin de no someter a un inocente a un proceso del orden penal en forma injustificada.

A esto se aduce que una de esas diligencias, que deben ser efectuadas durante el plazo probatorio, puede tener lugar el Careo

Constitucional, claro esta antes deben rendir las partes su respectiva declaración indagatoria para que después de hacerlo se les practique el examen correspondiente por los profesionistas, que coadyuvan con la autoridad persecutora a fin de obtener resultados óptimos, en la celebración de esta diligencia de carácter constitucional.

Es necesario dejar señalado, que estos profesionistas coadyuvantes, deberán ser titulados en la profesión, que desempeñen y con una experiencia en la misma, no menor de cinco años después de haberse titulado, así como tener la especialidad en criminología, esto es necesario por lo delicado de la materia; de lo contrario su función sería obsoleta e incurrirían en responsabilidad, ante la carencia de conocimientos sobre esta disciplina penal.

Ahora bien se dice que la aplicación de estos exámenes tiene un término muy limitado para su práctica, como se señalo en el Punto 4.1 de éste Capítulo; por lo que para elaborar dichos exámenes por estos profesionistas, deben estar adscritos al establecimiento donde se rinda la declaración indagatoria por la premura con que deben ser realizados a fin de no retardar la diligencia de los careos constitucionales.

En cuanto a la forma para entregar los diagnósticos realizados en las partes a carear, los profesionistas coadyuvantes deberán presentarlos dentro de las cuatro horas antes a la práctica de los careos constitucionales, y que en caso de no hacerlo incurrir en responsabilidad siendo acreedores a una sanción pecuniaria, hasta por el equivalente de tres días de salario que estos perciban y en caso de reincidir en dicha conducta se duplicará la cantidad, sin permitírsele por ningún motivo pueda acumular más de tres sanciones, pues, a esta última será suspendido por treinta días sin devengar sueldo y de persistir con esa actitud, será suspendido

definitivamente y dado de baja de este cuerpo interdisciplinario por negligencia profesional, sin tener derecho a volver a participar desempeñando dicha función como cargo público.

Respecto a estas dos disciplinas indicadas al inicio de este punto, son consideradas por la Criminología, que estudia el delito como un fenómeno biológico y social, en donde el hombre es el principal protagonista, debido a su estructura natural y por ser un ente de raciocinio, capaz de llevar a cabo con fines lesivos para la comunidad que forma parte y que esta última predispone una sanción al sujeto infractor para lograr una mejor convivencia entre los mismos que la componen.

El Doctor Fernando Castellanos, comenta sobre estas disciplinas y nos dice que: "La sociología criminal estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas, más que en el factor personal, en el medio ambiente." Y también señala que: "La Psicología Criminal es en realidad una rama de la Antropología Criminal; estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos."....(9).

De esto se puede señalar, que estas disciplinas, la primera en orden, que tiene por objeto el conocimiento de la delincuencia considerada en su conjunto, es decir, como un fenómeno de masa y que su estudio se basa fundamentalmente en la dimensión social del hecho individual como delito, estimando el ambiente social como el factor preponderante en la producción de la criminalidad, que todo delito responde al ambiente en que se realiza, tomándose en cuenta el tiempo y el lugar en donde se produce; y que la delincuencia debe ser estudiada en su verdadera

naturaleza que es puramente social porque el delito nace en la sociedad y asume formas diversas según los tiempos y las leyes, que tienen la finalidad de precisar los factores sociales, económicos, educativos, culturales, políticos, religiosos; que pueden determinar o influir en la actividad delictiva, es decir, los factores de tipo exógeno, circunstanciales que intervienen en la génesis de la criminalidad, frente a los factores endógenos, intrapsíquicos de cuya consideración se encarga la Psicología Criminal, que estando estrechamente unida al estudio de la Sociología Criminal, en donde el delincuente ante todo es un ser humano. La Psicología Criminal, nos permite relacionar la conducta del hombre con su Psicotipo y el ambiente, con los diversos factores integrantes de su personalidad, por lo que nos facilita conocer los caracteres psicológicos comunes en los delincuentes y hace posible la detección predelictiva en las conductas que acompañan a la ejecución del delito y la vida psíquica postdelictiva, sea con sujeción a las autoridades o en plena libertad, como lo hemos manifestado durante la presente tesis, que se puede llevar a cabo dentro de la fase indagatoria de la averiguación previa tanto para el indiciado como para el o los que deponen en contra de éste, para que se pueda a la postre celebrar la diligencia de los careos constitucionales, tomándose estos factores como base.

#### **4.4.- LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y EL PLAZO PERENTORIO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS. (FASE INDAGATORIA)**

**U**no de las grandes problemas de la administración de justicia, es el relativo al tiempo que transcurre entre el momento de detención, al momento en que se plantea la controversia al juzgador y éste resuelva por sentencia ejecutoria; lo que resulta especialmente importante y grave en materia penal, pues, la asociación de la prisión preventiva que se le hace al inculcado durante la averiguación previa y la que debe padecer en los prolongados enjuiciamientos, onerosos, desgastantes y a menudo innecesarios, son reprochables.

Por ello se sustenta la necesidad de mejorar la posición del derecho de defensa que representa el Careo Constitucional para el inculcado, por lo que se dice, que esta figura deba ser obligatoria y no a petición, enfática es la posición siendo que las garantías establecidas por la Constitución son con tal carácter por su forma con que deben ser acatadas y si a esto aunamos la posibilidad de celeridad en la justicia, sin prescindir, por supuesto de las formas del debido proceso legal; se obtendrían soluciones más justas con apego a la verdad de los hechos considerados como delitos.

La Constitución Federal que gobierna el juicio penal, en forma igual hace notar en cuanto a la celeridad en la justicia en su artículo 17, segundo párrafo que reza así;

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial....."(10).

Este artículo instituye además de lo que en él se establece, también hace referencias temporales de los artículos en orden de los mismo; el 16 Constitucional acerca de las detenciones del inculcado; en forma igual las contenidas en el 19 Constitucional que se refiere a el auto de formal prisión.

A esto último se indicará brevemente las características del plazo perentorio o término de las setenta y dos horas, que alude el primer párrafo del precepto 19 Constitucional, que a su letra dice: " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos hora, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad."....(11).

Se puede observar en el párrafo antes transcrito del citado numeral, que nos indica lo perenne que resulta en tiempo para la autoridad judicial a que emita el correspondiente auto de formal prisión en contra del inculcado, es decir, esta viene a ser la primera fase de la instrucción judicial en donde, como se ha hecho

---

10.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, S. A., México, 1994, 102a. edición, pág. 15.

11.- Op. Cit., pág. 16



notar en puntos precedentes de esta tesis, se encuentra delimitada la actuación del Ministerio público, que deja de ser autoridad para convertirse en parte del proceso, que jurídicamente hablando se considera sujeto activo del mismo proceso, desde que comparece ante el tribunal, promoviendo la acción penal en contra del inculpado, que al igual como sucedió con el primero, se dice ahora sujeto pasivo del proceso.

Esta etapa del proceso en el Código Federal de Procedimientos Penales es considerada en su artículo primero, fracción II, que dice:

"El presente Código comprende los siguientes procedimientos:...; El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar: ..." (12).

Recibida la petición del Ministerio Público, el Juez examinará las mismas actuaciones que éste le aporte, desde su fundamentación hasta su motivación, que debe satisfacer los requisitos de los artículos 16 y 19 Constitucionales, en todos los extremos de éstos, para que a la postre dicte su auto de radicación o de inicio, con esto se dice que se aboca al procedimiento y las partes se sujetan a su competencia, ordenando sea puesto a su disposición el indiciado mediante la respectiva orden de aprehensión si hay los elementos para ello o si ha sido detenido por el Representante social; éste, lo presente en forma inmediata, a fin de que rinda su declaración preparatoria ante esta autoridad judicial; respecto a esta declaración preparatoria, en el Capítulo III,

punto 3.3 de la presente tesis, que ya se ha hecho alusión de ello, cabe señalar, que esta fase se trata de demostrar al juez, que los datos, pruebas o medios de confirmación aportados resulta posible la prosecución del proceso, dado que el Ministerio Público en sus respectivas actuaciones a criterio de éste ha reunido los elementos fácticos suficientes para dejar subjujice al inculpado. A ello, el juez esta obligado a realizar un análisis de esos presupuestos sobre el mismo delito, por lo que al recibir la declaración preparatoria del inculpado, deberá carearlo con los deponentes, quienes serán citados dentro del plazo perentorio en los mismos términos, como fue señalado en esta disertación (vid. supra, Cap. IV, punto 4.1), procede recordar que los Careos Constitucionales se rigen por el principio de defensa, que en el proceso moderno se practica, es decir, es la expresión de la bilateralidad procesal, que impone resolver a través de la "auditia altera pars" y como se sabe la relación procesal es un vínculo entre tres sujetos que son: actor, demandado y órgano jurisdiccional y que en nuestra materia penal se dice, en el orden establecido: deponentes, inculpado o acusado y el ultimo por obvedad el Juez penal, de esto provienen deberes y derechos además de cargas.

El inculpado tienen una serie de derechos a propósito de su defensa, que buscará desvirtuar la imputación que se le hace, como lo es demostrar que se ha extinguido la pretensión punitiva, acreditar la existencia de exclusión del delito o mejor dicho, excluyentes de incriminación que lo favorecen o bien demostrar la concurrencia de circunstancias, que puedan reducir la gravedad de la reacción jurídica en el caso justificable.

Con ello no se dice que el derecho de defensa se limite únicamente a la que hace el profesionista en Derecho, sino en el sentido amplio de la misma palabra, esta se distribuye y dispersan a todo lo largo del enjuiciamiento, y que el mismo inculpado puede a través de sus actos, sus asistentes juridicos y otras personas,

cuyo común denominador es la procuración de los fines, que nuestra Carta Magna, establece como un régimen de gran importancia para todo inculcado, que se le instruya un proceso del orden penal en su contra y que el Careo Constitucional tiene esas vertientes, a que se ha aludido.

En cuanto a lo indicado, el maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dice:

"Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo..... como medio de prueba. Su naturaleza jurídica, es la de un derecho a la defensa de todo inculcado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que exista o no discrepancias en lo manifestado. Su teleología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, si no la de que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga. Más que medio de prueba, tratase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas".

**Y continúa agregando el autor**

"Resulta evidente, que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimiento supone sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que le pene de antemano privándolo de su libertad aún antes de saberse si se es culpable del delito, por los cuales se justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio, dentro de éstos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes

lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse. Por lo mismo, ..... De lo anterior se deriva lo siguiente:

I.- Aunque la Constitución se refiere a 'testigos que depongan en su contra', el acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor del delito.

II.- Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen.

III.- No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada cuando no exista persona alguna que acuse al imputado. Al efecto,...." .....(13).

Bajo el régimen inquisitivo puro, que se caracteriza por la concentración de las principales funciones procesales, que lo distinguió en la historia, porque el juez actuaba acusando, defendiendo y a su vez juzgaba, lo que implicaba que la defensa que éste realizaba al reo, era meramente como llenar con los requisitos, que hubiesen estado vigentes en esas épocas en donde se practicaba, la razón por haber invocado se debe fundamentalmente a que en estos procedimientos, se le negaba toda posibilidad de promover eficazmente al reo, la práctica de probanza en su favor, ni de esgrimir derechos que tuvieran la acción excesiva de la autoridad (vid. supra, Cap. I, punto 1.1).

Esto desapareció con el predominio de los sistemas acusatorio y mixto, que dieron al inculcado la oportunidad de librarse de la imputación y de sus consecuencias; uno de estos derechos fue sin

---

13.- Díez de León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, 3a. edición, p p. 382-383.

duda la oportunidad de ser careado, quizás uno de los más importantes, pues, debe también recordarse, que los antecedentes de esta figura jurídica que aunque son remotas sus prácticas, por lo que se refiere a su regulación, pocas fueron las legislaciones que en verdad la han aceptado (vid. supra, Cap. II, Punto 2.1.), a fin de no reiterar de manera continua, lo que previamente se ha establecido en precedentes puntos finalizaremos éste punto que nos ocupa, el derecho de defensa que abrigan los Careos Constitucionales deben ser aplicados durante el inicio del proceso para que esta garantía, no reduzca, sino amplie la eficacia del derecho que tiene el inculpado teniendo la oportunidad de refutar lo vertido por sus deponentes, frente a los mismos para no padecer perjuicios con la prisión preventiva que sufra a pesar de ser inocente del delito. Y que por ello se pugna por una real y verdadera práctica de justicia equitativa hacia todo gobernado implicado en un asunto del ámbito penal.

## CONCLUSIONES

**P**ara la desinencia de la presente exposición, que se hace contener la importancia jurídica del Careo Constitucional, no a su longevidad, sino más bien denota la falta de consideración y preservación que representa ésta figura fundamental en cuanto a su praxis jurídica; siendo una Garantía Individual para todo inculpado durante un proceso del orden penal, por lo que se concluye:

- > 1.- Que el Careo Constitucional abriga derechos de audiencia y de defensa para el inculpado, que tiene lugar en todo proceso del orden penal; lo que se sostiene, es tomando en cuenta que está catalogado en forma tal por nuestra Ley Fundamental de 1917; en el Título Primero, Capítulo I, denominado "De las Garantías Individuales ", en su artículo 20 fracción IV, este derecho garantizado es de carácter irrenunciable, su práctica es en beneficio del inculpado y cualquier contravención repercutirá en dejar en estado de indefensión a éste, la omisión haría nugatorio un derecho otorgado y reconocido por el propio Estado.
- > 2.- Se concibió al Careo Constitucional como una vertiente de defensa jurídica del inculpado, que consiste primordialmente en ponerlo cara a cara con aquellos deponentes que lo incriminan de un evento antijurídico; esta diligencia tiene el objeto de allegarse al conocimiento pleno de la verdad histórica del ilícito penal cometido, a fin de que no se formulen acusaciones ficticias y lesivas en contra de una persona inocente o ajena al delito mismo.

- > 3.- Que el Careo Constitucional es una institución de precedente fundamental, que tuvo origen legislado y reconocido en forma tal, a partir de haberse promulgado la Constitución Liberal de 1857.
- > Documento que lo considero en su Título Primero, Sección I, intitulado "De los Derechos del Hombre", en su artículo 20 fracción III, pero ante la carencia de disposiciones secundarias para su regulación y que aunada la manera efímera con que regían en el país, provocando un caos jurídico; lo que afectó consecuentemente que el Careo en referencia fuese nugatorio en toda la extensión jurídica y práctica.
- > 4.- Después del movimiento social y político, que padeció el país en el presente siglo; el Careo Constitucional tuvo su carta de naturalización legislada, con una connotación muy amplia como Garantía Individual pues, ya se ha dicho, era un derecho irrenunciable en pro del acusado dentro de los juicios del orden criminal; excluyéndolo como medio de prueba, característica que tienen los Careos Procesales en el ámbito penal.
- > 5.- Que los Careos Constitucionales contenidos en el artículo 20 Constitucional de su fracción IV; a su letra prescribía el esencial objeto de dar oportunidad al acusado de que conociera de manera personal a aquellos que deponían en su contra y teniendo el derecho de preguntarles en su defensa lo referente al mismo delito imputado. Lo que significó que el Careo Constitucional generaba un animus de defensa sobre el evento delictivo suscitado para no juzgar a un sujeto inocente, por falaces deposiciones carentes de probidad y veracidad.
- > 6.- Que el Careo Constitucional es positivo, tomando en cuenta las reacciones que desprenden los careados ante la

inmediación del Juez; éste derecho de defensa garantizado brinda al inculcado elementos de convicción para su defensa misma, obligando al Juzgador a considerarlos al momento de dictar sentencia definitiva o bien emita resolución para decidir sobre la situación jurídica del inculcado. Lo aludido se debe a que al practicarse dicha diligencia en los que han de carearse se reconvendrán recíprocamente en torno al delito consumado y que la resultante será el aceptar o confesar la verdad de los acontecimientos investigados en forma congruente con la realidad y que el Juzgador puede percibir directamente las circunstancias de lo ocurrido tanto en su origen, como en la consumación del delito realizado.

- > 7.- Que el Careo Constitucional provee elementos facticos para una mejor impartición de justicia en todo proceso del orden penal; esto de acuerdo a lo aseverado en la presente disertación, queda testimonio de que el Careo tiene ese objetivo, como sucedió en tiempos remotos ha servido para juzgar a una persona; en la actualidad una vez legislado, nuestro derecho por mandato Constitucional, esta figura jurídica guarda tal importancia, como fue la buena intención del Constituyente del periodo 1916-17; sin embargo hoy en día el precepto ha cambiado y nuestros legisladores se contradicen por sí mismos al enunciar que las Garantías Individuales son de carácter irrenunciable; siendo que las nuevas reformas al numeral 20 en su fracción IV, el inculcado puede renunciar a su libre albedrío la celebración del Careo, sea Constitucional o procesal, lo cual produce una contradicción lógico-jurídica en cuanto a la Garantía de defensa en comento pues, en su nuevo texto se deja en claro que se puede - más no se debe - suspender dicha garantía por su gran valía jurídica que esta representa en el ámbito penal.



- > 8.- En la actualidad como ha quedado señalado, baste renunciar a la celebración del Careo Constitucional o Procesal, acto que expresa el inculpado y que con ello limita e impide al Juez que conoce de la causa, para allegarse a la veracidad real de los hechos del mismo delito cometido tanto en la etapa de preinstrucción, como la instrucción del proceso penal.
  
- > 9.- Que el Careo es una Garantía Constitucional, que implica Seguridad Jurídica para el inculpado, por su doble connotación de Derecho Público Objetivo, así como Derecho Público Subjetivo; en lo referente al primero de los indicados es de considerarlo porque se traduce de la norma abstracta, general e impersonal determinada en el precepto Vigésimo fracción IV; de donde emana la facultad de un sujeto abstracto y afable al derecho subjetivo de requerir una conducta de autoridad, consistente en la realización del mandato Constitucional, en caso de que se den o cuando menos surtan las circunstancias generales e impersonales catalogadas en el numeral citado. De esto se hace notar que el Derecho Público Subjetivo es recíproco al Derecho Público Objetivo; su funcionalidad se debe a la facultad que observa todo inculpado de exigir de una autoridad llamada Órgano Jurisdiccional, el cabal cumplimiento del Derecho Público Objetivo y la obligación a cargo de la misma en ejecutarla dentro del marco de legalidad. Así se dice, que la naturaleza jurídica del Careo Constitucional, se debe imprescindiblemente por la funcionalidad de ambos derechos aludidos; por otro lado, cuando estos derechos se llegan a concretizar se da paso a la relación de supra a subordinación entre el inculpado y el Órgano Jurisdiccional, éste último posee las características de coercitividad, imperativas y de unilateralidad, haciendo hincapié que dicha relación sólo se dará ante la autoridad judicial. Por último, se concluye que la fuente de donde dimanen ambos derechos que

conforman la naturaleza del Careo Constitucional, se traduce en nuestra Carta Magna, que dicho sea de paso es una fuente formal.

- > 10.- Que el Careo Constitucional siendo un derecho de defensa, debe ser practicado oficiosamente tanto en la fase indagatoria de la averiguación previa, como en la etapa de preinstrucción del proceso penal; esto implica que al ser celebrado en ambas etapas, se materialice de manera obvia la impartición de justicia conforme a derecho hacia las mismas partes en pugna o bien se evite la prosecución de un acto de molestia para el propio indiciado, por lo proclive de elementos facticos con que se cuente para someter a juicio al probable responsable del delito cometido; si únicamente pesa en su contra el dicho de aquellos deponentes, que pueden proceder dolosa y falsariamente en perjuicio del indiciado y, que ante el presupuesto de este derecho de defensa, se obtienen resultados indubitables que logran desvirtuar lo imputado, poniendo a salvo la libertad personal del supuesto infractor, sin restricción alguna. Por ello es prudente hacer reverencia, que para una mejor eficacia en la praxis de esta diligencia del Careo Constitucional, previa a la misma sean examinados cada uno de los que han de carearse para tener conocimiento del perfil personal psicológico y social de cada uno de estos, los cuales serán elaborados por profesionistas que han de coadyuvar con la autoridad que se trate. Dichos profesionistas deberán contar con bastos conocimientos en las respectivas disciplinas de Sociología Criminal y Psicología Criminal a modo que su diagnóstico amplíe aún más el criterio de la autoridad que reciba el informe de las personas a carear, para poder percibir mejor su comportamiento durante la celebración del Careo indicado.

- > 11. - Que los Careos Constitucionales se mutilaron jurídicamente, dado que la reforma constituyó cambios en torno a esta figura, al darle oportunidad al delincuente de no caer en la verdad, cuando su participación en hechos delictuosos es efectiva, lo que implica quede impune la consumación y perpetración de diversos delitos realizados pues, "será careado el procesado con quienes deponen en su contra, cuando así lo solicite."
  
- > 12.- Que el careo Constitucional es una garantía jurídica de gran valía para todo indiciado dentro de un proceso penal y debido a ello es necesario que sea destacado en forma igual que las demás Garantías consagradas por la Constitución Federal que hoy nos rige. Por ende se debe considerar que la praxis del Careo Constitucional, no este supeditada en forma alguna, pues, su objetivo es sin duda para fortalecer aún más la Garantía de Seguridad Jurídica, que existe en nuestro Estado de Derecho.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ARILLA BAS, FERNANDO** "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO".  
Edit. Kratos, S.A., México, 1986, 10a. ed.,  
397 pp.
- CARNELUTTI, FRANCISCO** "PRINCIPIO DEL PROCESO PENAL".  
Edit. Ejea, S.A., Buenos Aires Argentina,  
1971, 3a. ed., 302 pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL** "PRINCIPIOS DE SOCIOLOGÍA CRIMINAL  
Y DE DERECHO".  
Edit. Imprenta Universitaria,  
México, 1955, 2a. ed., 248 pp.
- CASTELLANOS, FERNANDO** "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, 3a. ed.,  
359 pp.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO** "DERECHO MEXICANO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1990,  
12a. ed., 656 pp.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO** "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS  
PENALES".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1991,  
3a. ed., 848 pp.
- EYMERIC, NICOLAU** "MANUAL DE INQUISIDORES".  
Edit. Fontamara, S.A., Barcelona España,  
1982, 13a. ed. 745pp.
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO** "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL  
DERECHO".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, 40a. ed.,  
444 pp.

**"LA EFICACIA DEL CAREO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA,  
EN EL AMBITO PENAL"**

---

- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, 5a. ed.,  
885 pp.
- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, 1a. ed.,  
482 pp.
- KELSEN, HANS "TEORÍA PURA DEL DERECHO".  
Edit. Textos U.N.A.M., México, 1986, 5a. ed.,  
Trad. ROBERTO J. VERENGO, 364 pp
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO "ESTUDIO SOBRE LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES". Edit. Porrúa, S.A.,  
México, 1989, 17a. ed., facsimilar, 587 pp.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO "LA AVERIGUACIÓN PREVIA".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1994,  
7a. ed., 487pp.
- PÉREZ PALMA, RAFAEL "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES  
DEL PROCEDIMIENTO PENAL".  
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor  
México, 1974, 1a. ed., 369 pp.
- RIVERA SILVA, MANUEL "EL PROCEDIMIENTO PENAL".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1975,  
1a. ed., 369 pp.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO  
1806-1979".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, 9a. ed.,  
1027 pp.
- ZAMORA-PIERCE, JESÚS "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, 7a. ed.,  
510 pp.

## **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS**

- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO** "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL".  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1989,  
TOMO I, 2a. ed., 1098 pp.
- PALLARES, EDUARDO** "DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1990,  
8a. ed., 937 pp.
- "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Edit. Porrúa, S.A., México, 1992,  
Instituto de Investigación Jurídicas  
de la U.N.A.M., Tomo I, 810 pp.
- "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO". Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos  
Aires, Argentina, 1979, 14a. ed.,  
TOMO II (C-D), por Guillermo Carbanellas,  
814 pp.
- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA" Edit. Anco, S.A., Buenos Aires, Argentina,  
1976, TOMO II, 2974 pp.

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.** Edit. Alco, S.A., México, 1992, 3a. ed., 152 pp.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.** Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, 102a. ed., 135 pp.

**NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO (REFORMADA).** Edit. Porrúa, S.A., México, 1996, 67a. ed., 505 pp.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,** Edit. Pac, S.A. de C.V., México, 1994, 9a. ed., 250 pp.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,** Edit. Pac. S.A. de C.V., México, 1994, 2a. ed., 243 pp.

**DIARIO DE DEBATES, SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.-** México, Distrito Federal a 19 de Agosto de 1993, Año II, No. 3, 4, y 9., reformas a los artículos 16, 19, 20 y 107 fracción XVIII de la Constitución Federal de 1917.

## **JURISPRUDENCIA**

**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1955-1963.**

**Penal. Primera  
Sala Mayo Ediciones.**

**JURISPRUDENCIA 1917-1975.**

**Actualizaciones I Penal.  
Mayo Ediciones**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Séptima Época.- Volúmenes 109-114  
Segunda Parte. Primera Sala  
México, 1978.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Sexta Época. Segunda Parte. Volumen I.**



# INDICE

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

<b>CONCEPTOS GENERALES.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1 DEFINICION DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 DIFERENCIA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LOS CAREOS PROCESALES.....</b>	<b>15</b>
<b>1.3 LA CONCEPCION JURIDICA DE LOS CAREOS. CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>28</b>

### **CAPITULO II**

<b>ANTECEDENTES HISTORICOS.....</b>	<b>37</b>
<b>2.1 ORIGENES UNIVERSALES Y NACIONALES DE LOS CAREOS.....</b>	<b>38</b>
<b>2.2 ORIGENES DEL ARTICULO 20, FRACCION IV.....</b>	<b>51</b>
<b>2.3 EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES, EN MEXICO DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA LA ACTUALIDAD.....</b>	<b>62</b>

### **CAPITULO III**

<b>LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES EN NUESTRA LEGISLACION.....</b>	<b>75</b>
--	-----------

<b>3.1 LOS CAREOS CONSTITUCIONALES COMO UNA GARANTIA RENUNCIABLE .....</b>	<b>76</b>
<b>3.2 LA DINAMICA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y SU APLICACION EN EL AMBITO PENAL .....</b>	<b>92</b>
<b>3.3 EL ACTO POTESTATIVO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, FRENTE A LOS CAREOS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>101</b>

#### **CAPITULO IV**

<b>LOS CAREOS CONSTITUCIONALES ANTES DE INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA .....</b>	<b>108</b>
<b>4.1 LA PARTICIPACION DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO, EN LA CELEBRACION DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y LA RESPONSABILIDAD POR SU OMISION.....</b>	<b>109</b>
<b>4.2 LA OFICIOSIDAD DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL .....</b>	<b>123</b>
<b>4.3 LOS PROFESIONISTAS COADYUVANTES, A LA CELEBRACION DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>130</b>
<b>4.4 LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y EL PLAZO PERENTORIO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS (FASE INDAGATORIA) .....</b>	<b>136</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>149</b>

---